

TOMO CLVI
Pachuca de Soto, Hidalgo
02 de julio de 2024
Alcance uno
Núm. 27



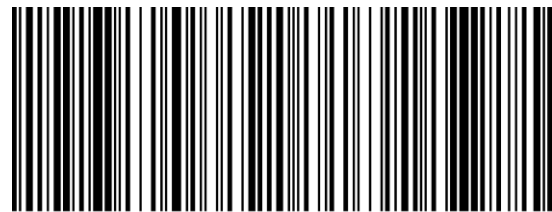
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO




2024_jul_02_alc1_27


Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto número 997 por el que se expide la Ley para la Atención, Protección, Visibilización e Inclusión de las Personas con Condición del Espectro Autista para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto número 998 por el que se adicionan las fracciones XII Bis y XIII Bis al artículo 119 a Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	21
Poder Ejecutivo.- Decreto número 999 por el que se reforma el artículo 118 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.	24
Poder Ejecutivo.- Decreto número 1000 por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 54 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.	27
Poder Ejecutivo.- Decreto número 1001 por el que se declara el 2024, "Año de la lucha contra la corrupción en Hidalgo".	30
Poder Ejecutivo.- Decreto número 1002 por el que se adiciona una fracción primera, recorriendo la subsecuente, al artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	33
Poder Ejecutivo.- Decreto número 1004 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salvaguardia y Fomento Artesanal para el Estado de Hidalgo.	36
Poder Ejecutivo.- Decreto número 1005 que reforma el artículo 7, 16 fracción V, 30 párrafo primero y 31 párrafo tercero inciso B) de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.	39
Poder Ejecutivo.- Decreto número 1006 que reforma la fracción V y VI del apartado B del artículo 127 y se adiciona la fracción VII del apartado B del artículo 127, de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.	42
Poder Ejecutivo.- Decreto número 1013 que aprueba la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la declaración de la nueva denominación política municipal, aprobada y emitida por el Ayuntamiento de Xochiatipa, Hidalgo, quedando establecida y reconocida como "Comunidad, San Juan, anexo Ohuatipa", del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo.	45
Poder Ejecutivo.- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo.	49
Poder Ejecutivo. Oficialía Mayor.- Resumen de Convocatoria 042.	54



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 997

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN, VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 04 de noviembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva fue turnada de manera conjunta a las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Salud, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Protección, Visibilización e Inclusión de las Personas con Condición del Espectro Autista y otros Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez y Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, así como por los diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **68/2021** y en el de la Primera Comisión Permanente de Salud con el número **CS/05/2021**.

3. El 24 de abril de 2023, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con base en el *Acuerdo que contiene las bases Generales del Congreso del Estado de Hidalgo para la realización de Consultas a Personas con Discapacidad*, remitió a la Presidencia de la Directiva en turno el oficio PCLYPC/0443/2023, mediante el cual informó al órgano directivo respecto de la factibilidad de la propuesta normativa y solicitó instruir a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad, a efecto de generar los mecanismos institucionales de coadyuvancia, para la implementación del protocolo de consulta aprobado en las bases señaladas.

4. En Sesión Ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnado el *Informe de Resultados referente a la Consulta a Personas con Autismo del Estado de Hidalgo*, realizado por la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad de este Congreso; y se ordenó a las comisiones actantes emitir el resolutivo correspondiente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones conjuntas que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, cuarto párrafo y 77 fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, el objetivo y la utilidad de la iniciativa que se dictamina es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con autismo, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales; mismos que están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.



TERCERO. Que las Comisiones resolutoras coinciden con lo expresado en la iniciativa propuesta, respecto de que la dignidad, la igualdad, la equidad, la inclusión, la autonomía, la no discriminación y la inviolabilidad de los derechos de las personas son, entre otros, valores universales e irrenunciables que exigen, por su magnitud y naturaleza, una atención ineludible del Estado y un máximo de eficacia en su solución por parte de las Entidades y Organismos de la Administración Pública Federal, Local y Municipal; asimismo, dichos principios han sido reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1o y 4o.

Al respecto, y de manera específica, el cuarto párrafo del artículo 4 reconoce que *“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 73, en su fracción XVI, señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes sobre salubridad general de la República. Es en ese orden de ideas que en nuestro país se cuenta con la Ley General de Salud, misma que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

CUARTO. Que, del artículo 12, primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, se colige que los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció que los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen la obligación básica de cumplir los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos.

Entre las obligaciones básicas relativas al derecho a la salud figuran: garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados; velar por un acceso a una alimentación y una nutrición adecuadas; garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas; facilitar el acceso a medicamentos esenciales; velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud y adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población.

QUINTO. Que, tratándose de los trastornos del espectro autista (TEA), de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, estos son un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.

Los trastornos del espectro autista aparecen en la infancia y tienden a persistir hasta la adolescencia y la edad adulta, los afectados por el trastorno del espectro autista presentan a menudo afecciones comórbidas, como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e hiperactividad. El nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas altas.

Tales afecciones requieren ser visibilizadas y atendidas para ofrecer a quienes las padecen y sus familias, una mejor calidad de vida y, en la medida de sus capacidades, poder lograr su incorporación social en un medio ambiente sano, sensible y libre de barreras socioculturales o actitudinales, esto es, libre de actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social y por su condición de neurodesarrollo, motive discriminación, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

SEXTO. Que, con la intención de visibilizar la necesidad de contribuir a la mejora de la calidad de vida de las personas con autismo y otros trastornos del neurodesarrollo, y con el propósito de que las personas que los padecen puedan llevar una vida plena y gratificante como parte integrante de la sociedad, el 18 de diciembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 02 de abril como Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo.

Dicha declaración sostiene que la obligación de garantizar y promover la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, es esencial para alcanzar los objetivos necesarios para su desarrollo, y atendiendo a que el autismo es una discapacidad permanente del desarrollo que afecta principalmente a las niñas y los niños de muchos países, con independencia de su sexo, raza o condición socioeconómica, debe entenderse como una afectación que requiere de medidas de atención



especializada en el ámbito de la salud y la educación, la capacitación e intervención del Estado y la atención a las familias que deben aprender a vivir y convivir con una persona con autismo.

SÉPTIMO. Que la Organización Mundial de la Salud estima que uno de cada 160 menores tiene un trastorno del espectro autista, sin embargo, en México no existen datos oficiales actuales sobre la incidencia del autismo ni de otros trastornos del neurodesarrollo.

De acuerdo con estimaciones de la Clínica Mexicana de Autismo, y de la organización *Autism Speaks*, al menos el 1% de los niños y niñas de México tienen autismo, señalando que “aproximadamente en el País hay 94 mil 800 niños con trastorno autista entre 0 y 4 años de edad, y 298 mil entre 5 y 19 años”.

Entonces, estas niñas, niños y demás personas que cuentan con dicha condición, demandan medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias y suficientes para que las instituciones públicas de la entidad contribuyan de manera efectiva a mejorar sus condiciones de vida, a efecto de que ello no implique una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular; para con ello garantizar a las personas con espectro autista el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas, y así superar el desconocimiento de quienes interactúan con ellos, los actos que padecen y que pudieran ser discriminatorios, fomentando sus derechos a plenitud.

OCTAVO. Que, a nivel nacional, existe una ley marco para la atención de personas en condición de espectro autista, denominada Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, la cual es el referente directo para que las legislaturas, en el ámbito de sus competencias, puedan legislar en esta materia concreta, sin dejar de observar, en lo que corresponda, a la Ley General de Salud.

En tal sentido, atendiendo al contenido de la iniciativa primigenia, quienes integramos las Comisiones conjuntas consideramos oportuno realizar adecuaciones a las disposiciones propuestas, principalmente a efecto de no incluir dentro de la regulación a los demás trastornos de neurodesarrollo en el presente dictamen, en razón de que existen diversos tipos de trastornos de neurodesarrollo los cuales requieren de una normativa específica, por lo que se estimó que la regulación propuesta resulta insuficiente para hacer efectivo los derechos de las personas que padecen algún trastorno de neurodesarrollo distinto al Trastorno de Espectro Autista (TEA); lo anterior al ajustarse únicamente a las disposiciones de la referida Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

NOVENO. Que el artículo Tercero Transitorio de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista ordena lo siguiente *“las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles” ...*

Por lo que, al tratarse de una armonización de una ley General, producto de un mandato de un artículo transitorio, resulta claro que la propuesta legislativa que se dictamina se traduce en el reconocimiento en el ámbito local de derechos ya reconocidos, es decir, de un modelo jurídico preexistente.

DÉCIMO. Que, no obstante lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, de modo que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

DÉCIMO PRIMERO. Que, para hacer efectivos los alcances de la citada Convención, el 17 de abril de 2023 la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo emitió el Acuerdo que Contiene las Bases Generales del Congreso del Estado de Hidalgo para la realización de Consultas a Personas con Discapacidad.

La emisión de dichas Bases tuvo como propósito dotar al Congreso Estatal de un instrumento jurídico que permita incorporar, como fase del proceso legislativo, el mecanismo de consulta a personas con discapacidad, cuando se trate de medidas legislativas que incidan en la esfera jurídica de sus derechos, mediante la participación activa de personas con discapacidad.



DÉCIMO SEGUNDO. Que, derivado de lo anterior, el Congreso del Estado de Hidalgo realizó la *Consulta sobre la Ley Para La Atención, Protección, Visibilización e Inclusión De Las Personas Con El Trastorno Del Espectro Autista Para el Estado de Hidalgo 2023*, en la que los sujetos titulares del derecho a la consulta fueron las personas con discapacidad, con trastorno del espectro autista, por sí mismas, sus familias, personas que las cuidan o atienden, y organizaciones para personas con discapacidad.

Asimismo, participaron personas de la sociedad civil, instituciones académicas y ciudadanía en general, interesadas en los derechos de las personas con autismo en el estado de Hidalgo.

Esta consulta se desarrolló en cuatro fases o etapas:

- I) Fase de preparación, en donde se formó al comité técnico asesor y se presentaron las bases para realizar la consulta.
- II) Fase informativa, la cual buscó difundir la información respecto de la ley a consultar, así como la forma de participación.
- III) Fase consultiva, en la que se presentaron los temas de la ley a consultar, con la finalidad de que las personas emitieran el sentido de su voto, además de presentar propuestas o comentarios al respecto.
- IV) Fase de evaluación de resultados, que permitirá, con base en la consulta, presentar las opiniones y en su caso las propuestas a la ley.

Fase de Preparación.

Durante esta etapa se desarrollaron varias actividades para el diseño y planificación de las bases para la consulta, la convocatoria y su implementación, se llevaron a cabo diversas acciones la cuales se describen a continuación:

1. Reuniones de trabajo para aprobar el cronograma de actividades.
2. Reuniones con asociaciones civiles y con el director general de Inclusión Social de las personas con discapacidad de la Secretaría del Bienestar e Inclusión Social para el diseño de la convocatoria, así como la elaboración de las preguntas para los foros de consulta y el micrositio.
3. Mesa de trabajo con el director general de Estudios Legislativos del Gobierno del Estado, para establecer los lugares donde se realizarían los foros de consulta presenciales.
4. Mesa de trabajo con las direcciones de Innovación y Comunicación Gubernamental, para acordar la forma de su difusión.
5. Solicitud a la Junta de Gobierno del Congreso, para emitir el acuerdo correspondiente sobre la convocatoria y protocolo general de la consulta.
6. Capacitaciones a voluntarios y colaboradores que participaron durante los foros de consulta.
7. Instalación y protesta del Comité Técnico.
8. Reuniones con el Comité para la presentación y aprobación de la consulta, así como la presentación del material y el micrositio.
9. Aprobación por parte de la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención para las Personas con Discapacidad, de la convocatoria y Protocolo General para la Consulta de la Ley de Autismo, donde se dieron a conocer:
 - Objetivo de la consulta
 - Materia de la consulta
 - Diseño de la consulta
 - Información y enlaces.
10. Diseño del material de la consulta para la etapa informativa y consultiva, el cual constó de spots publicitarios, carteles, entrevistas, videos, una rueda de prensa y la creación del micrositio para la participación virtual.

Se realizaron tres foros de consulta presenciales. Aunado a lo anterior se habilitó un micrositio en la página del Congreso del Estado para hacer la consulta más accesible y llegar a más personas, llevando a cabo de esta forma la consulta de forma virtual.

Fase Informativa.

El objetivo de esta etapa era que las personas pudieran evaluar la propuesta de Ley y participar de manera informada. Por lo que, una vez publicada la convocatoria, se procedió a difundirla a través de los diversos medios y con diferentes recursos, con la finalidad de dar a conocer los temas de la consulta, así como las fechas de los



foros regionales para la participación presencial y la liga para poder participar de forma virtual a través del micrositio.

Se procuró en todo momento la accesibilidad de la información, por lo que se contó con material de lectura fácil y lenguaje claro, de igual manera, para garantizar la participación de todos, se realizó material con pictogramas para las personas con autismo, garantizando así el pleno ejercicio de su derecho.

Se diseñó un logo que contempló los símbolos que representan el autismo, siendo el rompecabezas el símbolo tradicional y el símbolo del infinito el nuevo signo que representa a este sector, estando presente en todos los recursos para la consulta.

Los recursos utilizados para difundir la información fueron:

- Videos informativos: se realizó un video con la finalidad de dar a conocer la consulta, los días y sedes de los foros regionales, indicar en donde estaría el micrositio y a las personas que iba dirigida la consulta.
- Carteles publicitarios y publicidad para redes sociales: estos carteles contenían la información de la consulta, es decir los temas tratados en la consulta, la finalidad, los sujetos a participar, fechas, horarios y lugares para los foros presenciales, así como el link para la participación virtual. Dicha publicidad contó con un lenguaje sencillo y entendible, así como la impresión de los carteles en pictogramas para facilitar la comprensión de las personas con autismo.
- Rueda de prensa: se llevó a cabo una rueda de prensa dentro de las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo en donde se contó con la presencia de la diputada Citlali Jaramillo, promovente principal de la Ley que se dictamina, la diputada Michelle Calderón Ramírez, presidenta de la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a las Personas con Discapacidad, el diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, secretario de dicha Comisión, el director general de Inclusión Social de las Personas con Discapacidad de la Secretaría del Bienestar e Inclusión Social y la presidenta de la Asociación ATREA, para dar a conocer los detalles, lugares y fechas de los foros de consulta, así como una perspectiva general de la Ley para la Atención, Protección, Visibilización e Inclusión de las Personas con el Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Hidalgo.
- Entrevistas: Se realizaron entrevistas a las diputadas Michelle Calderón Ramírez y Citlali Jaramillo Ramírez, para la difusión de los foros de consulta y de esta forma poder abarcar un mayor número de personas.
- Micrositio en la página del Congreso: Se realizó un micrositio para lograr participación de forma virtual y así tener una consulta más accesible y capaz de llegar a todo el Estado.

Fase consultiva.

Luego de la etapa informativa, se procedió a una fase para conocer las opiniones de las organizaciones y personas participantes de la consulta. Esta etapa se desarrolló en dos modalidades, la primera de manera presencial a través de tres foros regionales en donde las personas con espectro autista, familiares, personas cuidadoras, organizaciones y ciudadanía en general, votaron y opinaron, y la segunda mediante una plataforma electrónica en el micrositio del Congreso, donde también se pudo votar y opinar sobre la ley a consultar.

A) FOROS REGIONALES:

Se llevaron a cabo tres foros regionales en diferentes sedes. Se procuró que los horarios fueran favorables para las personas participantes y respecto a los espacios físicos, se previó que fueran accesibles para todas y todos, quedando de la siguiente manera:

1. Lunes 7 de agosto de 2023, a las 10:30 horas, en las instalaciones del CETIs 26 del municipio de Atitalaquia.
2. Miércoles 9 de agosto de 2023, a las 10:30 horas, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Valle del Mezquital del municipio de Ixmiquilpan.
3. Viernes 11 de agosto de 2023, a las 10:30 horas, en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo, del municipio de Pachuca de Soto.

Durante los foros, la consulta se llevó a cabo de la siguiente forma:



- Registro y entrega del material para la consulta: Este material consistió en un cuaderno para votar impreso, para las personas con espectro autista que participaron en la consulta se les dio un cuaderno impreso con pictogramas para lograr lenguaje accesible y así pudieran votar a favor, en contra o abstenerse de votar sobre cada uno de los temas que contiene la Ley.
- Presentación de las autoridades y organizaciones participantes: Durante los foros participaron autoridades del Congreso y las diferentes instituciones públicas, así como distintos representantes de los gobiernos municipales.
- Palabras de bienvenida a cargo de las autoridades del Congreso del Estado.
- Mensaje a cargo de autoridades del Congreso del Estado.
- Exposición de motivos a cargo de autoridades del Congreso del Estado.
- Presentación del video tema de la consulta.
- Votación y emisión de propuestas: Una vez que se presentó el video de temas y se explicaron las generalidades de la consulta se procedió a leer las preguntas, dejando un tiempo para emitir el voto y los comentarios o aportaciones en el cuadernillo. Cabe mencionar que se contó con dos intérpretes, traductores en lengua de señas, para garantizar la accesibilidad y comunicación con las personas con discapacidad auditiva.
- Clausura del evento.
- Conteo de votos.
- Firma del acta circunstanciada.

B) PLATAFORMA ELECTRÓNICA:

Con el objetivo de garantizar el acceso de participación de todas las personas interesadas que no pudieran asistir a los foros, se creó una plataforma electrónica con las características adecuadas para garantizar la accesibilidad. Se alojó en la página del Congreso del Estado en un micrositio.

Dicho proceso de participación electrónica se llevó de la siguiente manera:

- Registrarse en la plataforma e ingresar el CURP con la finalidad de validar la identidad.
- Conocer los temas a consultar, para hacerlo de una forma más entendible, se dividieron por subtemas las preguntas, logrando de esta manera una mayor comprensión.
- Emitir su voto.
- Emitir sus propuestas y/o comentarios
- Enviar sus votos y comentarios.

Fase de evaluación de resultados.

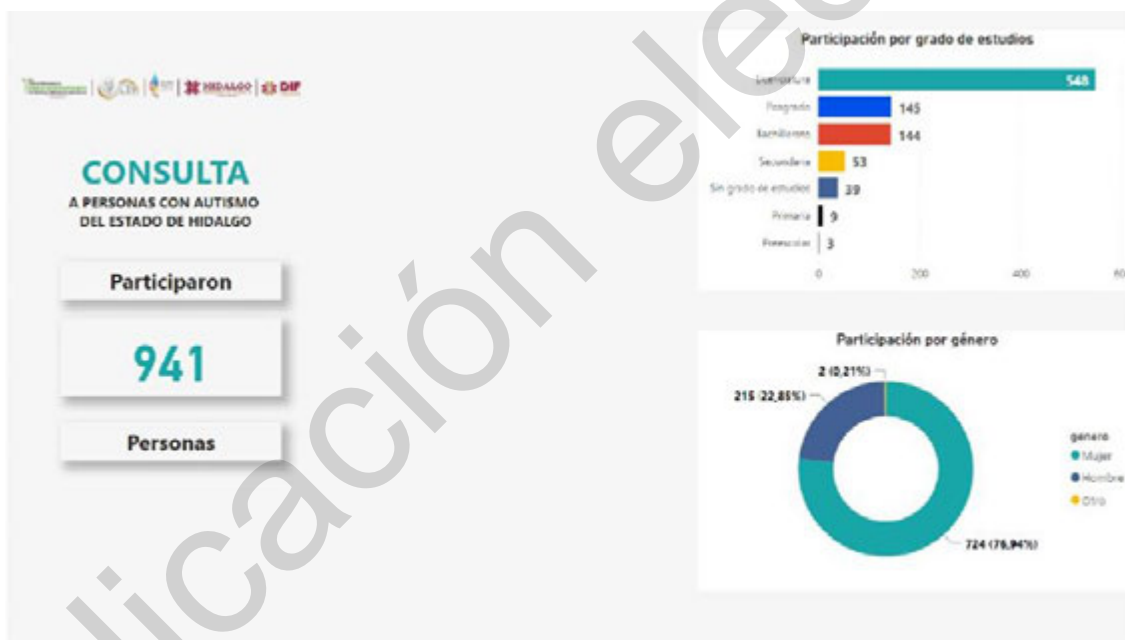
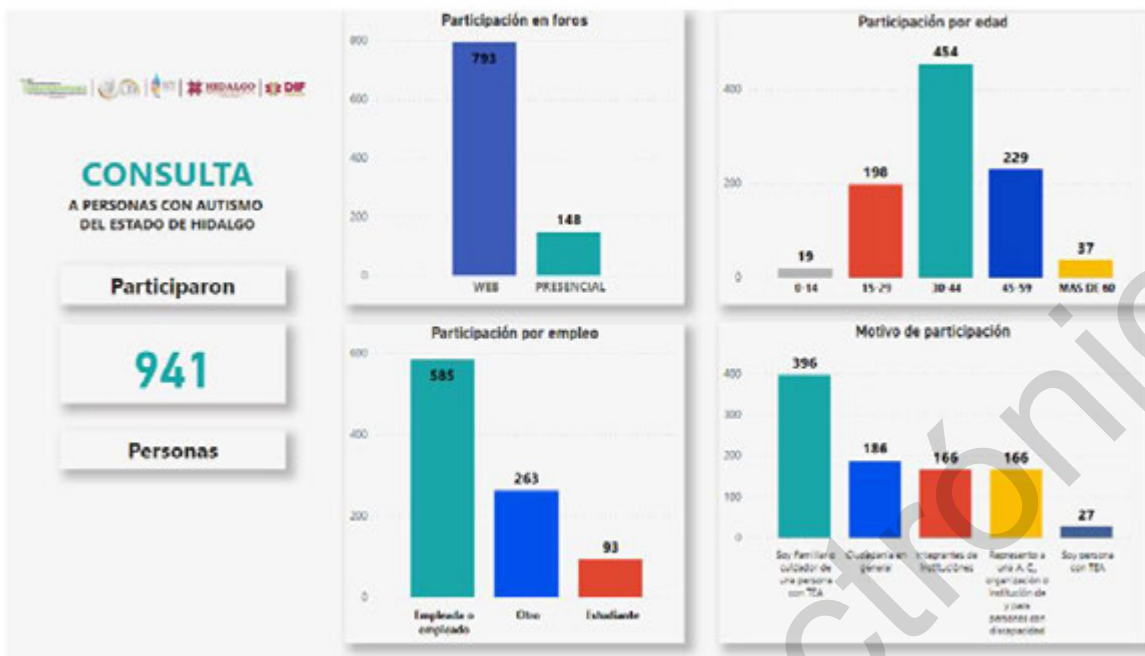
En esta última etapa se convocó nuevamente a las autoridades del Congreso del Estado y a los integrantes del Comité Técnico para dar inicio a la etapa final, en la cual con base en los resultados se generó el dialogo para valorar las modificaciones a la Ley propuesta.

A) RESULTADOS DE LA CONSULTA:

La Consulta sobre La Ley para la Atención, Protección, Visibilización e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Hidalgo, se realizó con la finalidad de conocer las opiniones de las personas con esta condición, así como sus cuidadores, personal médico y personas en general.

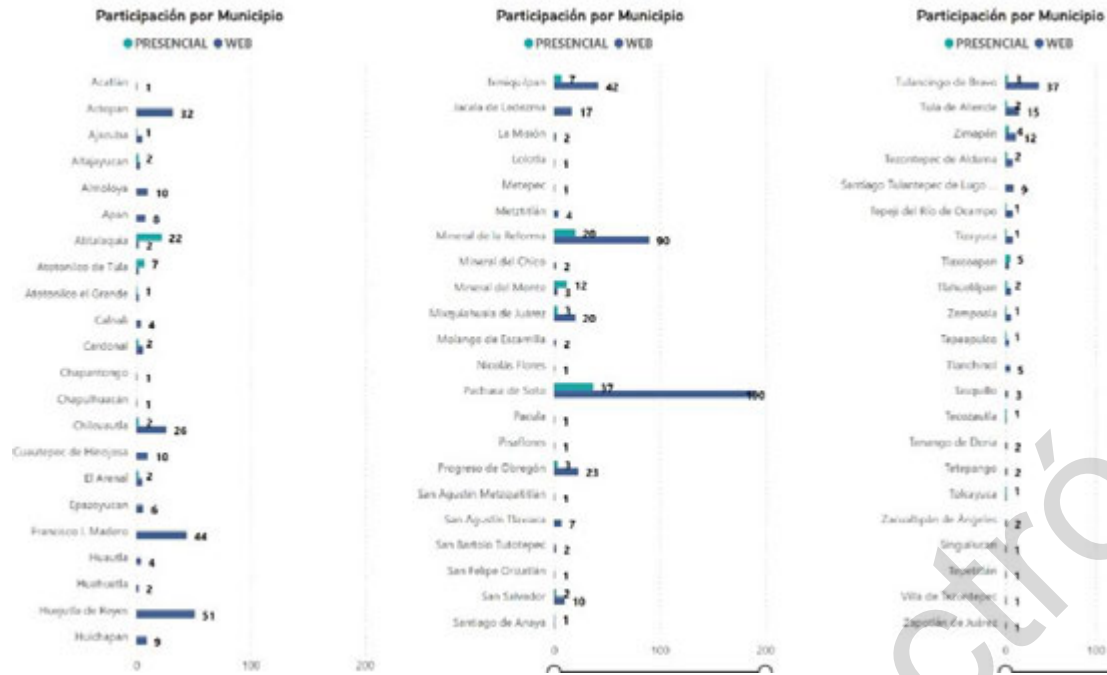
En este sentido, los resultados fueron los siguientes:



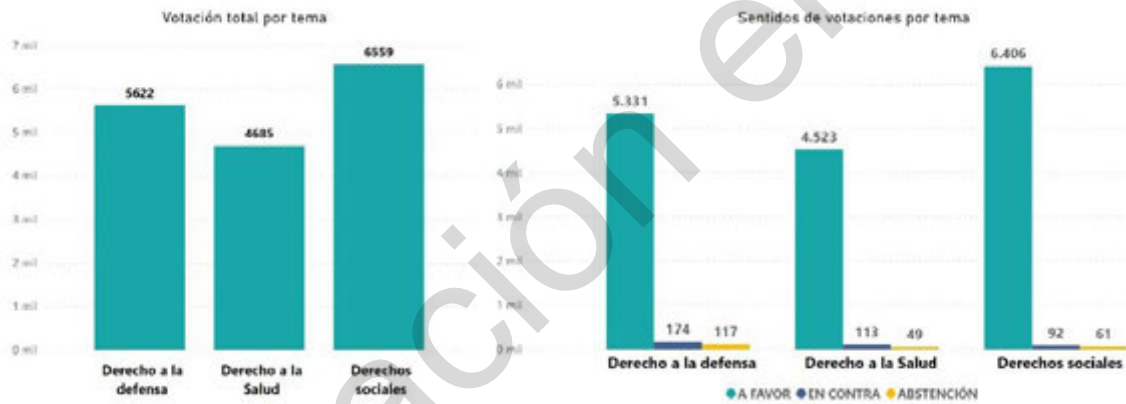


Para obtener mayor participación de las personas, la consulta se realizó de forma presencial y virtual obteniendo la siguiente participación:





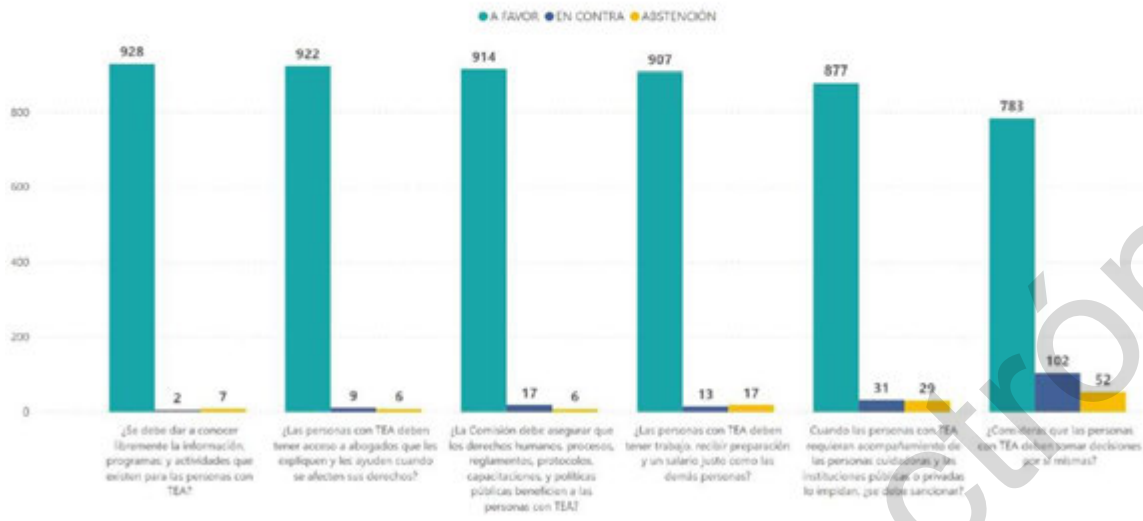
Para que existiera una mejor comprensión de la consulta, se seccionaron los temas a tratar en bloques, buscando que de esta forma se pudiera obtener resultados más precisos que a continuación se muestran:



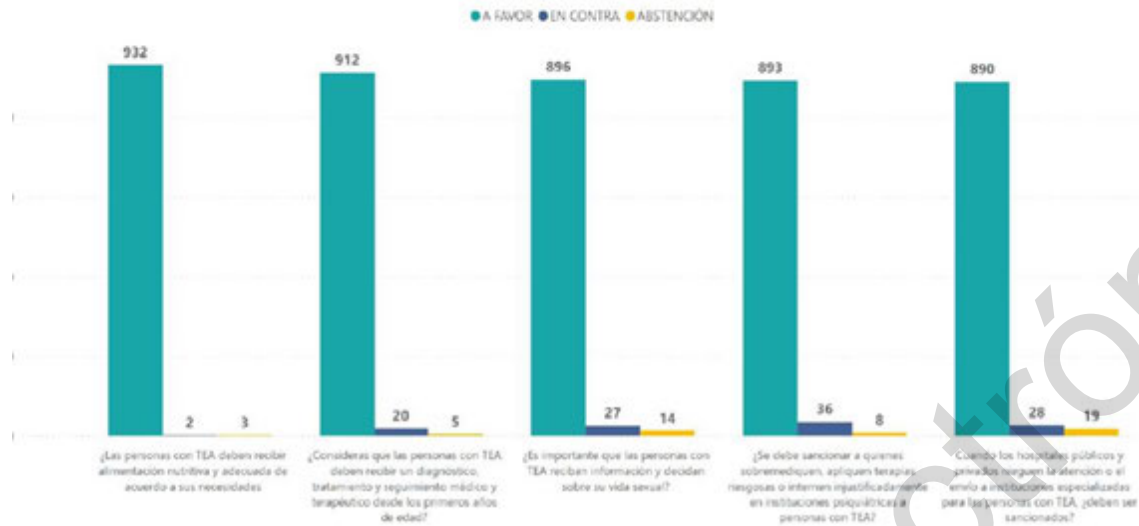
Las preguntas realizadas en cada tema fueron las siguientes:



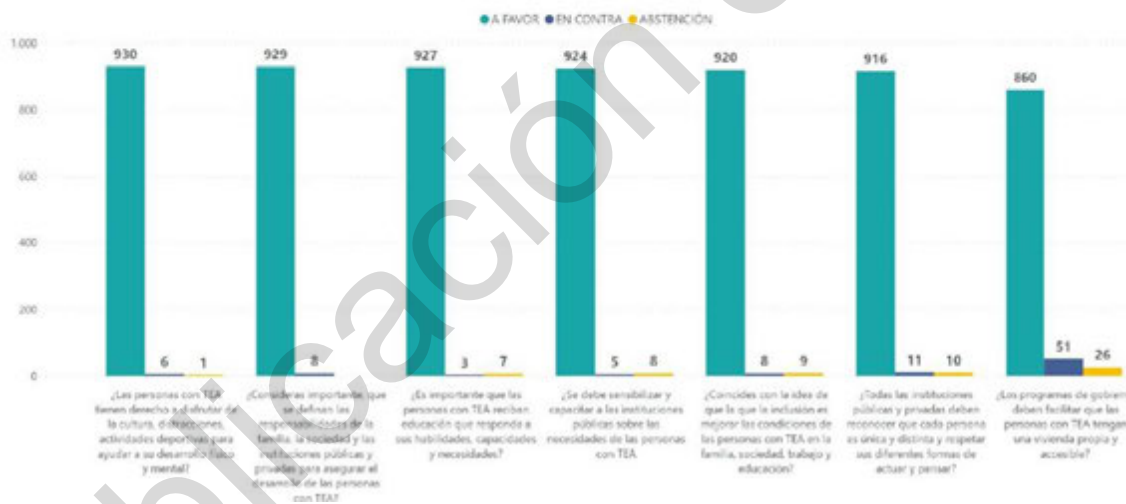
Derecho a la Defensa



Derecho a la Salud



Derechos Sociales

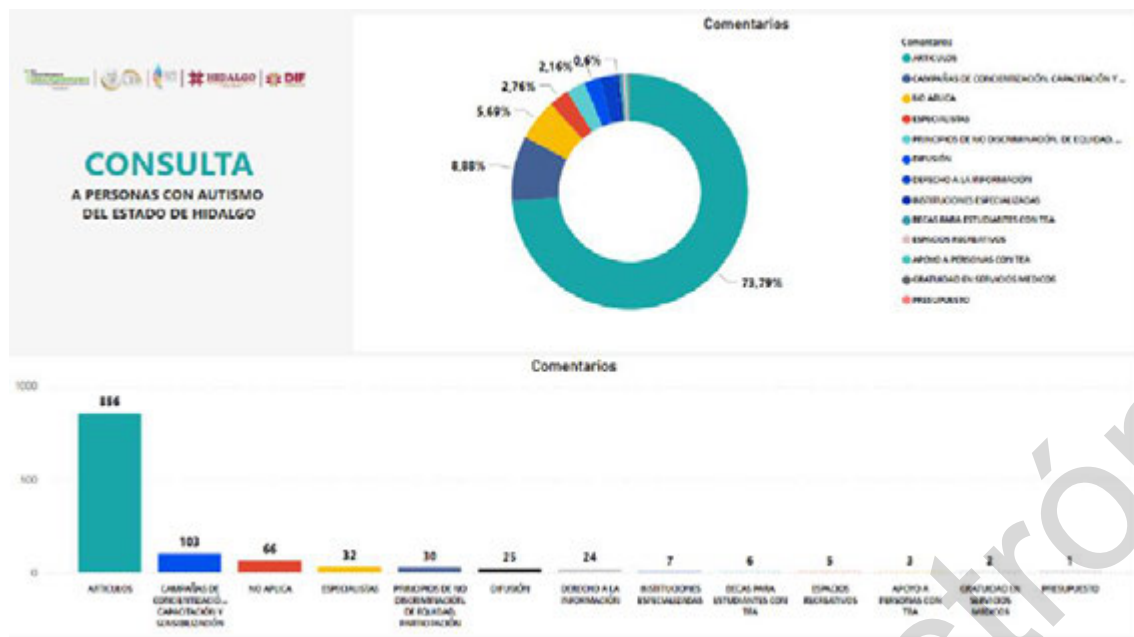


B) RESULTADOS DE LOS COMENTARIOS:

De los comentarios de las personas que participaron en la consulta, las principales inquietudes de las personas participantes es crear campañas para concientizar, sensibilizar, visibilizar y capacitar al personal de las instituciones educativas, medicas, servidores públicos, familias y población en general, para lograr así una verdadera inclusión dentro de la sociedad de las personas con TEA.

Algo que se pudo observar en los comentarios es la necesidad de tener especialistas que estén completamente capacitados para atender a las personas con TEA y que exista apoyo para las familias, ya que la atención médica integral es muy costosa y no existen lugares especializados para poder brindarles la atención.





C) REFLEXIONES FINALES:

Esta consulta permitió conocer la opinión respecto de cada uno de los puntos por medio de voto, del mismo modo se logró recabar propuestas de las personas sobre los temas consultados.

Todos los comentarios fueron presentados por las personas participantes tanto de forma virtual como presencial. Dentro de las gráficas anteriormente expuestas se muestra que existe una mayor participación de forma virtual a través del micrositio que fue habilitado dentro de la página del Congreso del Estado de Hidalgo, logrando así llegar a un total de 941 personas participantes.

La consulta sobre la Ley para la Atención, Protección, Visibilización e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Hidalgo fue un ejercicio de suma importancia ya que de esta forma se pudieron conocer las necesidades que tienen las personas con TEA.

Si bien es cierto que muchas de ellas ya se contemplaban en el proyecto de ley, varias propuestas fueron tomadas en cuenta para determinar en definitiva el proyecto de Decreto aprobado por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

D) PROPUESTAS DE LA CONSULTA QUE FUERON TOMADAS EN CUENTA EN EL PROYECTO DE LEY APROBADO:

Con base en los resultados obtenidos, se detallan a continuación las propuestas puntuales y relevantes que fueron incluidas en el proyecto de ley:

- Campañas y medidas de sensibilización y concientización para el personal de las instituciones educativas, médicas, servidores públicos, familia y población en general.
- Capacitación al personal docente y médico para poder brindar la atención necesaria a las personas con TEA.
- Contar con instituciones y personal médico especializado en la atención de personas con TEA.
- Incluir en el proyecto de ley los principios de no discriminación, equidad y participación.
- Contar con mayor difusión sobre este trastorno, así como de su atención e inclusión dentro de la sociedad.
- Incluir en el proyecto de ley el derecho al acceso a la información, para que, de esta forma, las personas con TEA o en general la sociedad, conozcan más sobre el trastorno del espectro autista.



- Implementar políticas de inserción y apoyo para estudiantes con TEA, para que de esta forma puedan desarrollarse plenamente en el ámbito educativo.
- Implementar políticas en materia laboral para personas trabajadoras con TEA, para que de esta forma puedan desarrollarse plenamente en dicho campo.
- Garantizar que los servicios médicos, como consultas, tratamientos y seguimiento, sean accesibles para las personas con este trastorno.

DÉCIMO TERCERO. Que, en ese orden de ideas, con el amplio reconocimiento de todas las autoridades y organizaciones de la sociedad civil que intervinieron en el proceso de construcción de este Proyecto de Ley, las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales, y de Salud, han determinado la viabilidad de la propuesta normativa, realizando las adecuaciones e incorporaciones que resultaron de la *Consulta sobre la Ley Para La Atención, Protección, Visibilización e Inclusión De Las Personas Con El Trastorno Del Espectro Autista Para el Estado de Hidalgo 2023* y realizando los ajustes técnicos necesarios para asegurar la eficacia y eficiencia del cuerpo normativo que se pretende aprobar.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN, VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la *Ley para la Atención, Protección, Visibilización e Inclusión de las Personas con Condición del Espectro Autista para el Estado de Hidalgo*, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN, VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que viven con la condición del espectro autista, impulsando su plena integración e inclusión a la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales de los que México es parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Aunado a los conceptos previstos por la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas;

II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra circunstancia que motive discriminación, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III. Comisión: A la Comisión Interinstitucional de Atención al Espectro Autista del Estado de Hidalgo;

IV. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, de manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad;



V. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

VI. Habilitación terapéutica: Proceso de duración por el tiempo requerido por las personas, con objetivos definidos de orden médico, psicológico, social, educativo, técnico, laboral; entre otros; a efecto de mejorar el estado físico, mental y social de las personas para lograr su más adecuada y pronta integración social y productiva;

VII. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

VIII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo, y

IX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación bilateral o multilateral dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista, garantizando la creación, implementación y fortalecimiento de las políticas públicas, programas y acciones institucionales a su favor, a favor de sus familias y a favor de quienes legalmente se encuentren a su cargo, además de sensibilizar a la sociedad y visibilizar sus necesidades, a través de la accesibilidad, diseño universal y ajustes razonables, que permitan ejercer sus derechos y evitar cualquier acto de discriminación, con la finalidad de eliminar las barreras socioculturales en su perjuicio.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas, programas y acciones en materia de inclusión de personas con trastorno del espectro autista, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista, se puedan valer por sí mismas;

II. Corresponsabilidad social: Garantizar la responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias y las instituciones públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;

III. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

IV. Equidad: Asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a las personas con trastorno del espectro autista, al goce de sus derechos;

V. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

VI. Inclusión: Proceso de mejorar las condiciones de las personas con trastorno del espectro autista, en el ámbito social, económico y educativo, sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana;

VII. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VIII. Justicia: Virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde, dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos;

IX. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familias o tutores;

X. No discriminación: Garantía de que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con trastorno del espectro autista, sus derechos reconocidos universalmente;

XI. Participación: Implica la inserción de las personas con condición del espectro autista, en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su consulta, presencia e intervención en todos los ámbitos de su interés;



XII. Respeto: Tener consideración al comportamiento y forma particular de actuar de las personas con la condición del espectro autista;

XIII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

XIV. Los demás que correspondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 6. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista, así como de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley y demás normas aplicables;

II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos humanos, por parte del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios, de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Estatal de Salud;

IV. Recibir consultas clínicas integrales y terapias de habilitación terapéutica, a través de la red hospitalaria del sector público;

V. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

VI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

VII. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

VIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

IX. Participar en la vida productiva, mediante la formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, en condiciones de igualdad y no discriminación;

X. Percibir la remuneración justa por la prestación de su trabajo, con base en su preparación, estudios y competencias;

XI. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuvan a su desarrollo físico y mental;

XIII. Tomar decisiones por sí mismos en total apego al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas, o a través de sus padres o tutores, para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XIV. Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;

XV. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles sean violados, y

XVI. Los demás que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad.



CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 7. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, los siguientes:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las instituciones privadas e instituciones de asistencia social, con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista;

III. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de las personas con la condición del espectro autista, para representar los intereses y los derechos de las mismas;

IV. Las personas profesionales de la salud, educación y demás profesionistas necesarios para alcanzar la habilitación terapéutica de las personas con la condición del espectro autista, y

V. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Artículo 8. Todas las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán formular e implementar de manera progresiva las políticas, programas o acciones necesarias, así como la transversalidad en materia de inclusión social, laboral y educativa de las personas con trastorno del espectro autista, de acuerdo con sus previsiones presupuestales.

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado celebrará convenios de coordinación con la federación y los municipios, a efecto de implementar programas de gobierno alineados con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista. Lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, y con el propósito de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas en la materia, debiendo prever lo necesario en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado y los municipios deberán proveer los ajustes razonables y eliminar las barreras socioculturales en la prestación de los servicios públicos y/o trámites de cualquiera de sus respectivas dependencias y entidades, implementando las medidas pertinentes para sensibilizar a su personal y visibilizar las necesidades de todas las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado y los municipios podrán llevar a cabo los convenios necesarios con instituciones públicas, privadas y sociales, para garantizar la eliminación de las barreras socioculturales que vulneren los derechos de las personas con la condición del espectro autista, su acceso a servicios de atención médica y lograr su inclusión social, laboral y educativa.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 12. Se constituye la Comisión Interinstitucional de Atención a Personas con Espectro Autista del Estado de Hidalgo, como una instancia de carácter permanente del Poder Ejecutivo del Estado que, observando las directrices y políticas establecidas por el Consejo de Salud del Estado de Hidalgo, tendrá por objeto garantizar la ejecución coordinada de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades del Estado:

I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Gobierno;



- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. La Secretaría del Bienestar e Inclusión Social;
- VI. La Secretaría de Hacienda, y
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo.

Las representaciones estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión. Quienes figuren como invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto, dentro de los asuntos tratados por la Comisión.

Artículo 14. La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de las dependencias y entidades que la integran, para el desarrollo de sus funciones. La participación de las personas integrantes e invitados de la Comisión será de carácter honorífica, por lo que no recibirán ninguna retribución por el desempeño de la misma.

Cada persona integrante o invitada podrá designar a una persona suplente, a efecto de que le represente en las sesiones, reuniones y demás trabajos de la Comisión. Además, la Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de la persona servidora pública que designe la persona titular de la Secretaría.

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por los lineamientos que emitan la Secretaría y la propia Comisión.

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como definir las políticas públicas correspondientes en materia de la presente Ley;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad y diseño universal;

III. Proponer y evaluar los sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

V. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Implementar y promover medidas de información y formación, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, para sensibilizar y visibilizar los derechos de las personas con condición del espectro autista, su inclusión, la no discriminación y la accesibilidad;

VII. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios, las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de sus dependencias y entidades, en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VIII. Elaborar informes de actividades de manera anual, los cuales serán enviados para conocimiento al titular del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como difundidos a la ciudadanía;

IX. Vincular las actividades de la Comisión con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, y



X. Las demás que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y se establezcan en otros ordenamientos aplicables

CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Respecto de la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, queda estrictamente prohibido:

- I.** Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público, social y privado;
- II.** Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado y referencia a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III.** Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV.** Impedir o desautorizar injustificadamente su inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V.** Permitir que niñas, niños, adolescentes y jóvenes sean víctimas de discriminación que atente contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestras, maestros y compañeros;
- VI.** Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación y alimentación;
- VII.** Vulnerar los derechos laborales de las personas con espectro autista;
- VIII.** Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas con la condición del espectro autista;
- IX.** Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la condición del espectro autista, sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados;
- X.** Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI.** Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Las responsabilidades administrativas y los hechos delictivos que deriven de la inadecuada observancia de la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo contará con un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para celebrar la Sesión de Instalación de la Comisión Interinstitucional; así como para emitir los lineamientos de organización y funcionamiento de la misma.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA**



DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 997.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN, VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 998

POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII BIS Y XIII BIS AL ARTÍCULO 119 A LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 15 de Noviembre del 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XII Bis, XIII Bis del artículo 119 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Marcia Torres González, Rocio Jaqueline Sosa Jiménez, Erika Araceli Rodríguez Hernández y Michelle Calderón Ramírez, así como por los diputados Julio Manuel Valera Piedras, Alejandro Enciso Arellano y Juan De Dios Pontigo Loyola, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **679/2022**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es promover y fomentar medidas para la recopilación de información sobre la administración, capacidad y mantenimiento de los panteones o cementerios municipales, y el manejo de los restos mortales. Asimismo, permite conocer la percepción sobre la actividad realizada en los panteones.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme a la exposición de motivos de la iniciativa, manifiesta que los cementerios tienen una historia que se remonta a miles de años atrás. Los primeros registros de prácticas funerarias organizadas datan de tiempos prehistóricos, cuando las comunidades humanas comenzaron a enterrar a sus muertos de manera formal. Estas primeras formas de entierro generalmente involucraban la colocación de cuerpos en fosas cavadas en la tierra y a menudo se acompañaban de objetos personales o rituales funerarios.

SEGUNDO. Con el tiempo, los cementerios evolucionaron en complejos más grandes y organizados, con calles, avenidas y secciones designadas para diferentes grupos religiosos o sociales. En el siglo XIX, con el crecimiento de las ciudades y el aumento de la población, surgieron cementerios más grandes y públicos, a menudo administrados por gobiernos locales. Hoy en día, los cementerios continúan siendo lugares de sepultura y conmemoración en muchas culturas y sociedades en todo el mundo, aunque las prácticas funerarias y la gestión de los cementerios pueden variar ampliamente según la región y la tradición cultural.

TERCERO. Actualmente, los cementerios son un servicio público otorgado por el Gobierno Municipal, en términos de lo que establece el artículo 115, fracción III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; y su funcionamiento está previsto en reglamentos municipales cuyo objeto es regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones o cementerios, así como los actos de inhumación, exhumación, re inhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



CUARTO. En las comunidades locales, se observa una arraigada tradición de respeto y veneración hacia los difuntos. Este respeto se manifiesta a través de prácticas religiosas y rituales colectivos, especialmente en fechas específicas del calendario. Dado que el recuerdo de los antepasados es una parte integral de nuestra cultura, es fundamental que los cementerios sean considerados lugares de descanso dignos y cuidados, que inspiren tranquilidad y contemple un entorno verde que evoca esperanza.

QUINTO. Se requiere una supervisión constante y una regulación minuciosa de estos servicios, dado que los usuarios se encuentran en una situación altamente vulnerable. Existe la posibilidad de que puedan ser víctimas de prácticas engañosas y de mal manejo por parte de las personas involucradas en los procedimientos funerarios.

SEXTO. Que, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo² señala en su artículo 108 fracción V, lo siguiente:

ARTÍCULO 108.- Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:

V.- Panteones;

SÉPTIMO. Que, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo³, en su artículo 139º, inciso e) establece:

Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

E). Panteones;

OCTAVO. Que, con la aprobación de esta iniciativa, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha determinado y consensado que es viable promover y fomentar medidas para la recopilación de información sobre la administración, capacidad y mantenimiento de los panteones o cementerios municipales, y el manejo de los restos mortales. Asimismo, permite conocer la percepción sobre la actividad realizada en los panteones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII BIS Y XIII BIS AL ARTÍCULO 119 A LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XII BIS y XIII BIS al artículo 119 de **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 119. ...

I. a XII. ...

XII BIS. Procurar que el sistema de archivo opere adecuadamente para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales;

XIII. ...

XIII BIS. Llevar al día y en orden los libros de registro de: inhumaciones, en donde conste el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre del titular, domicilio, numero de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado;

XIV. a XV. ...

...

² Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED: QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE: D E C R E T O NUM. 402. QUE CREA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO. (n.d.). http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 998.- POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII BIS Y XIII BIS AL ARTÍCULO 119 A LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 999**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 06 de diciembre del 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto iniciativa por la que se reforma y adiciona el artículo 118 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Vanesa Escalante Arroyo integrante del Grupo Legislativo Movimiento Regeneración Nacional integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1181/2023**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es reforzar las acciones afirmativas en favor de los jóvenes en materia electoral con el fin de incentivar su participación, incrementando su representación en cargos de elección popular mediante la obligatoriedad por parte de los partidos políticos de presentar dos fórmulas de personas menores de 30 años al día de la elección en el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa; y un candidato menor a 30 años al día de la elección, que se ubique en los dos primeros lugares de la lista por representación proporcional.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la presente iniciativa tiene sustento constitucional en el párrafo décimo octavo del artículo cuarto Constitucional, del cual se colige el derecho de los jóvenes a participar de las políticas públicas. Dicha prerrogativa constitucional queda reconocida en el siguiente texto del mencionado artículo:

Artículo 4°:

[...]El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos [...]

Es decir, del citado texto subyace una obligación al estado mexicano de implementar la participación en las políticas públicas de los jóvenes mexicanos.

SEGUNDO. Que, a efecto de dar mayor claridad a la premisa constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la obligación del Estado de velar por las personas jóvenes, de la siguiente forma:

[...]La dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, aspecto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo ese contexto, la discriminación por razón de edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes, sino sólo por su edad [...]

TERCERO. Por lo que una vez analizado el espectro constitucional que robustece a la iniciativa de mérito, es necesario observar lo mandatado por la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, siendo el único



tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes; el cual en su artículo 2° establece lo siguiente:

[...]Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales [...]

CUARTO. Que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el día dos de enero del año en curso, derivada el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, en el que se ordenaron los siguientes efectos:

II. Instituto:

Se ordena que, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la siguiente notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:

- a) Respecto de la acción de personas jóvenes para diputaciones, armonice por su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa, catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con la misma.*
- b) Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una de cualquier de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la Lista "A" de representación proporcional.*
- c) Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarreará a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.*

QUINTO. Que, en ese orden de ideas, es preciso aludir al Escrito de Cumplimiento presentado el diecinueve de enero del 2024, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual remitió al citado Tribunal una promoción y diversa documentación, manifestando haber dado cumplimiento a la sentencia, por lo que el tribunal ordenó, el análisis de cumplimiento de los efectos ordenados al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del cual se desprende que, el consejo del IEEH, como Autoridad responsable remitió copias certificadas del acuerdo IEEH/CG/004/2024, dentro del cual se establece las modificaciones en las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, con las cuales manifestó haber dado cumplimiento a los efectos ordenados dentro del expediente TEEH-JDC-086 y acumulados emitida por el órgano jurisdiccional competente, en materia electoral el día dos de enero.

SEXTO. Que, asimismo, del análisis al acuerdo **IEEH/CG/004/2023**, se puede advertir que, la autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia dictada el dos de enero, modificó las Reglas determinando medularmente lo siguiente:

Con relación al efecto marcado con el inciso a), se ordenó armonizar la parte considerativa de reglas de acción de personas jóvenes para diputaciones, en específico el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE, no será posible cumplir con la misma
Respecto del inciso b) se ordenó modificar la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.
A efecto de dar cumplimiento la autoridad responsable modificó el artículo 17 de las Reglas, en su párrafo primero, estableciendo, que la postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos dos fórmulas de personas menores de 30 años.

SÉPTIMO. Que, en mérito de lo expuesto, y en consideración de los argumentos vertidos, es pertinente señalar que el tema sobre el cual versa la iniciativa en comento, ha sido subsanado por parte de la autoridad responsable, modificando las reglas inclusivas para el proceso electoral en curso; no obstante garantizar la participación política de los jóvenes en la vida democrática de nuestra entidad, requiere de cimentar las bases en la legislación en la materia, a efecto de contar con una representación del grupo etario, y de esta forma, lograr una verdadera consolidación de los derechos político- electorales en los jóvenes.

Por tal motivo, la comisión actuante, y en aras de que pueda haber representantes populares, cada vez más jóvenes, determinó viable la iniciativa propuesta.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO



POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 118 del **Código Electoral para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 118.- En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género.

En el caso de las fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa, cuando menos dos fórmulas deberán de ser integradas por personas menores de 30 años al día de la elección.

Las listas de representación proporcional para **diputados** se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, salvo que, a solicitud del partido político o candidatura independiente, la suplencia recaiga en una mujer cuando el propietario sea hombre. **Cuando menos una fórmula deberá ser integrada por personas menores de 30 años al día de la elección, postulados en alguno de los dos primeros lugares de la lista.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 999.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 1000

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas Elvia Yanet Sierra Vite y Tania Valdez Cuellar, así como por los diputados Aarón Charrez Paloma, Jesús Osiris Leines Medécigo, José Antonio Hernández Vera y Jorge Hernández Araus, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1224/2024**.

3. El objeto y utilidad de la presente iniciativa es clarificar las obligaciones con las que cuentan las y los jóvenes en el Estado de Hidalgo, decretados por nuestro marco jurídico local, dando énfasis en procurar y promover acciones para la mejora de la vida en su entidad, involucrarse e informarse acerca de la toma de decisiones de temas que involucren a la juventud y respetar los derechos de las personas, grupos y segmentos de la sociedad.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, en la actualidad la población juvenil es un eslabón fundamental de cohesión social y por ello, es fundamental promover su desarrollo, equidad, empoderamiento y formación como agentes de cambio con responsabilidad social. En la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la cual fue publicada por vez primera en 1999, en su artículo segundo, queda definida la edad en que este sector de la población está comprendido, que va de entre los 12 a los 29 años, siendo una población estratégica para el desarrollo del país.

En el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos. Esto también aplica a los jóvenes que tienen derecho a participar en los asuntos comunes, y es que justo en el intervalo de edad expuesto con anterioridad, los jóvenes se convierten en ciudadanos con obligaciones cívicas y políticas, capaces de generar cambios significativos en el desarrollo y en las tomas de decisiones de nuestro país. Por ende, la Organización de las Naciones Unidas ha manifestado que los jóvenes podrían ser perfectamente denominados como "los portadores de la antorcha" de la Agenda 2030, ya que tienen un papel fundamental que desempeñar, no sólo como beneficiarios de acciones y políticas en la Agenda, sino como socios y participantes en su implementación.

SEGUNDO. Que, es importante mencionar que existe una Política Nacional de Juventud, la cual pretende colaborar para que las y los jóvenes logren la construcción de identidad, de autonomía al mejorar la integración social y la participación ciudadana de las nuevas generaciones para fomentar su cohesión social tanto su sentido de pertenencia.

Conforme a ello, el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), menciona que en Hidalgo existen 510, 693 jóvenes entre 15 y 24 años de edad, siendo 257,026 mujeres y 253, 667



hombres; representando el 30.4% de la población total. En este sentido, los jóvenes en el Estado de Hidalgo contribuyen en gran medida a la sociedad con base en su actuar como agentes de cambio social, progreso económico y desarrollo en cualquier sector que lo demande; sin embargo, la escasa y nula participación en asuntos relacionados con la identidad, sólo refleja la poca relevancia y el desinterés por parte de este sector de la población.

TERCERO. Que, a nivel local disponemos del Instituto Hidalguense de la Juventud, el cual busca incorporar a las juventudes en asuntos relacionados con el desarrollo del Estado, sin embargo, se advierte que gran parte de los jóvenes no sabe lo que pasa conforme a su entorno y las situaciones que les afectan o favorecen para su pleno desenvolvimiento.

En ese sentido, se cuenta con la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo (en vigor desde el año 2007), misma que es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de la juventud en nuestra entidad. Al respecto, mediante la propuesta se expone que se realizó un análisis comparativo de dicho ordenamiento con sus homólogas de otros estados, específicamente a la de Nuevo León, con la intención de resaltar que dicha ley en nuestro estado resulta ambigua al momento de hablar de "deberes" de los jóvenes y no de "obligaciones".

No obstante, se estima oportuno realizar modificaciones a la iniciativa, a efecto de mantener el concepto de "deber", ya que en el caso particular, la ley de referencia hace alusión a la teoría de un deber jurídico y no uno de carácter moral, el cual implicaría un elemento subjetivo en su consecución.

Sobre el tópico, es importante apuntar que con el concepto "deberes" se aborda lo relativo a una norma establecida por la ley que, aunque de manera abstracta, impone una conducta específica a las personas o grupos de ellas, y cuyo incumplimiento, a diferencia de uno de naturaleza moral, tratándose de un deber jurídico puede llevar consigo sanciones legales. Por otro lado, en cuanto a las obligaciones, es de señalarse que estas se relacionan en mayor medida a un vínculo jurídico de naturaleza más particular y casi siempre, de contenido patrimonial.

CUARTO. Que, no podemos confirmar la existencia de una identidad juvenil, por lo que es necesario esclarecer una propia del Estado de Hidalgo, arraigada de valores y principios, lo que dará validez a los compromisos y obligaciones que adquieren los jóvenes en el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, la importancia de que este sector de la población tenga más participación y visibilidad radica en el hecho de que son los principales afectados por las políticas y decisiones actuales, pero también serán los más afectados por las consecuencias a largo plazo. Por lo tanto, es importante que participen para proteger sus propios intereses y garantizar un futuro sostenible.

Asimismo, es importante de suma relevancia mencionar que la participación activa de los jóvenes en la vida cívica y política fortalece la democracia al aumentar la diversidad de voces y opiniones en el proceso de toma de decisiones. Aunado a ello, involucrarlos en asuntos comunes les otorga un sentido de empoderamiento y responsabilidad cívica, ayudándoles a comprender su papel en la sociedad y su capacidad para generar cambios positivos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VII y VIII del artículo 54; y se **adicionan** las fracciones IX, X, XI al artículo 54 de la **Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 54.- ...

I. a VI. ...

VII. Conservar el medio ambiente;

VIII. Cuidar su salud;



IX. Procurar y promover las acciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida en la entidad;

X. Participar y procurar mantenerse informado de la toma de decisiones del Instituto y de instancias correspondientes que involucren temas de juventud, y

XI. Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, grupos y segmentos de la sociedad a través de la cultura de la paz, la tolerancia, la democracia y el compromiso social.

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 1000.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 1001

POR EL QUE SE DECLARA EL 2024, “AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 07 (siete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el “2024 año de la Lucha contra la Corrupción en Hidalgo”**, presentada por el Diputado Fortunato González Islas, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1250/2024**.
3. El objeto y utilidad de la presente iniciativa es declarar el 2024 como “Año de la lucha contra la corrupción en Hidalgo”.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, conforme a la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se menciona que existen en la historia de los pueblos momentos que cambian el rumbo, momentos que son un giro de timón, momentos que inician una transformación y fincan las bases de mejores oportunidades para el pueblo. Los hidalguenses han vivido durante los últimos 5 años, 2 de esos acontecimientos, el primero en 2018 con el inicio de la actual administración, y el segundo en 2022 con el triunfo del gobernador Julio Menchaca.

SEGUNDO. Que, de igual forma se manifiesta que en nuestro estado, como ha ocurrido en nuestro país, las palabras se están transformando en realidades, muestra de ello, es la creación del Instituto Estatal para Devolver al Pueblo lo Robado, así también los reajustes presupuestales que permitirán llevar más apoyos a los ciudadanos y apoyos que se entregan de forma directa. Además se resalta el uso de los recursos de manera más inteligente, con austeridad, sin excesos, y la prohibición de obras que sólo sirven para gastar dinero público y que en el corto plazo resultaron inservibles.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, señala en su acuerdo transversal titulado “Acuerdo por la Transparencia y Rendición de Cuentas” que es Derecho de la ciudadanía acceder a la información gubernamental y es compromiso del gobierno desterrar la corrupción en todos presupuestos y proceso del gobierno. De mismo modo el indicador 1.4 Transparencia y Rendición de Cuentas, señala como objetivo “prevenir y combatir efectivamente la corrupción que ha saqueado al pueblo”

TERCERO. Que, se expone que ha sido ese combate a la corrupción, lo que ha permitido que como nunca, los más vulnerables reciban apoyos directos que les permiten a millones de jóvenes concluir su secundaria, su bachillerato y su universidad, lo que dará como resultado un México más preparado, más productivo y más desarrollado, dado que las becas otorgadas están preparando para el futuro a millones de mexicanos, que tendrán una vida mejor que la de sus padres o sus abuelos.

El combate a la corrupción y el correcto uso de los recursos, ha permitido hacer justicia a los adultos mayores,



mujeres y hombres que dedicaron su vida a construir este país y que hoy pueden tener una vejez más digna, gracias a los apoyos que justamente reciben. En ese tenor, se advierte que el combate a la corrupción trae consigo diversos beneficios como son:

- Atracción del talento adecuado;
- Incremento de la productividad;
- Atracción a los inversionistas;
- Ahorro de recursos públicos, que por actos de corrupción son desviados;
- Construcción de obras públicas de calidad;
- Se evita el tráfico de influencias;
- El estado adquiere y contrata mejores opciones;
- Se genera una relación de confianza entre ciudadanos y estado, lo que fomenta mayor participación ciudadana para el desarrollo.
- Se estimula el pago de impuestos, al tener los contribuyentes la certeza de que los recursos se invierten correctamente;

CUARTO. Que, el 10 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo, por la que se establece que tiene por "objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción..."

De igual forma, en fecha 19 de abril del 2021, se publicó en dicho órgano de difusión oficial, la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción para el Estado de Hidalgo. De igual forma no pasa inadvertido resaltar lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, conforme a la cual se cuenta con una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

Como resulta evidente, nuestro estado en los últimos años se ha presentado una reingeniería legal e institucional para luchar contra la corrupción, situación que a nivel nacional y ahora en Hidalgo se ha reforzado con el triunfo de la cuarta transformación.

QUINTO. Que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas "*La corrupción tiene repercusiones negativas en todos los aspectos de la sociedad y está profundamente ligada a los conflictos y la inestabilidad, poniendo en peligro el desarrollo social y económico y las instituciones democráticas y el Estado de derecho*".

En ese orden de ideas declarar el 2024, como el año de la lucha contra la corrupción constituye una invitación a no bajar la guardia en ningún momento, a que todos contribuyan, para que en este año se consoliden las bases de nuestro estado, entendiéndose que la erradicación de la corrupción es tarea de todos.

SEXTO. Que, quienes integran la Comisión Dictaminadora, coinciden con la propuesta planteada por el promovente, máxime que es en la presente anualidad que se dan por concretados los objetivos correspondientes al Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, en el que se tuvo la prospectiva de que el crecimiento económico deje de ser obstaculizado por la corrupción política y la impunidad; que éstas fuesen erradicadas y se limiten a casos excepcionales, los cuales están siendo investigados y sancionados de forma inmediata, a fin de que ningún servidor público se beneficie de su cargo; que se pusiera fin al dispendio por medio de una política de austeridad republicana; que la rendición de cuentas se realice en todos sus elementos: transparencia en la toma de decisiones, justificación y, en caso de dolo o negligencia, sanción; que se consolidara una democracia participativa, en la que la sociedad interviene activamente en las grandes decisiones nacionales; que las instituciones estén realmente al servicio de las necesidades del pueblo; que se modernice la estructura de las administraciones públicas en los órdenes de gobierno para hacerla más eficiente, y que los servidores públicos ofrezcan servicios de calidad y se conduzcan con base en la ley y la ética pública.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DECLARA EL 2024, "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN HIDALGO"

ARTÍCULO ÚNICO. En el estado de Hidalgo se **declara** el 2024, "**Año de la lucha contra la corrupción**".



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 1001.- POR EL QUE SE DECLARA EL 2024, "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 1 0 0 2

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN PRIMERA, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 13 (trece) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas Rocío Jaqueline Sosa Jiménez y Citlali Jaramillo Ramírez, así como por el diputado Juan de Dios Pontigo Loyola, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1259/2024**.

3. El objeto y utilidad de la presente iniciativa es agregar la definición de accesibilidad al glosario de la ley local en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, ya que este ordenamiento refiere dicho término en diversos artículos, sin definirla; por lo que, al determinar expresamente su alcance, se favorecerá su interpretación y aplicación.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Convención sobre los Derechos del Niño fue el primer tratado de derechos humanos con una referencia específica a la discapacidad, estableciendo medidas especiales para la protección de sus derechos humanos.⁴ Sin embargo, en muchos países, niñas, niños y adolescentes con discapacidad siguen enfrentando graves obstáculos en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención. Estos obstáculos no responden a las deficiencias que pudieran tener, sino a una combinación de circunstancias sociales, culturales, actitudinales y de accesibilidad, que generan la condición de discapacidad.

En ese sentido, con el objetivo de ofrecer orientación y asistencia a las autoridades en sus esfuerzos por hacer efectivos los derechos de la niñez con discapacidad, el Comité de los Derechos del Niño aprobó la Observación General núm. 9, misma que también hace referencia a las disposiciones contenidas en el entonces proyecto de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al haber sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, esta Convención debe observarse en conjunto con la Convención sobre los Derechos del Niño, para asegurar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad disfruten plenamente de sus derechos humanos.

SEGUNDO. Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define a la "accesibilidad", en su artículo 3°, como un principio general a favor de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.⁵ En adición a ello, el artículo 9° hace entender a la accesibilidad como un derecho, asimismo, establece la obligación del Estado de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Desde otra perspectiva, con la finalidad de ahondar más en la explicación de la definición de la accesibilidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió la "Observación General número 2 sobre la accesibilidad" y establece que es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad con las demás. En ese tenor, sin acceso al entorno físico, el

⁴ Disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/>

⁵ Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>



transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades.

TERCERO. Que, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 5 establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por otro lado, en el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, en su artículo 6º establece los principios rectores de la ley, dentro de los que se encuentra la accesibilidad. De igual forma, en su artículo 13 fracción XX, establece el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación; mientras que en el diverso artículo 53 establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión.

CUARTO. Que, el 21 de diciembre de 2017, por Acuerdo 13/2017, se creó la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes (CTICNNA), perteneciente al Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objetivo general es articular, promover, dar seguimiento y monitorear los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, acciones y presupuestos encaminados a garantizar que niñas, niños y adolescentes accedan a los medios electrónicos y digitales para ejercer su derecho a la información, comunicación y participación, a los contenidos de estos asegurando el interés superior de la niñez, estableciendo las medidas de seguridad perspectivas y atendiendo los principios y derechos que el marco jurídico establece.

De igual forma, dentro de sus objetivos específicos se encuentra el incluir en los planes de estudio de los niveles de educación básica y media superior, contenidos sobre educación digital y mediática, garantizando la inclusión y accesibilidad progresiva y universal.

QUINTO. Que, en la iniciativa de mérito se refiere la existencia de la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público, en la que se establece que la accesibilidad es la "combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo. Entonces, al ser una norma que regula la accesibilidad en los espacios construidos, se considera que, para que el entorno físico realmente sea accesible para las personas con discapacidad, así como las demás personas beneficiadas, toda construcción debe tomar en cuenta la accesibilidad a la información y las comunicaciones, incluidas las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Sin embargo, el concepto de accesibilidad antes mencionado únicamente se enfoca a la accesibilidad en el entorno físico.

SEXTO. Que, la iniciativa en cuestión hace énfasis en que el interés superior de la niñez implica que se tengan como consideración primordial la seguridad, la protección y la atención de niñas, niños y adolescentes, y que esta consideración pese más que cualquier otra, en todas las circunstancias. Dicho interés superior debe tenerse debidamente en cuenta en todos los servicios prestados a la niñez con discapacidad y en cualquier medida que le afecte.

Por otro lado, la exclusión social supone costos significativos no sólo para el individuo sino para la sociedad en su conjunto. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser el centro de todos los esfuerzos por forjar sociedades inclusivas, puesto que tienen los mismos derechos que los demás y, más que beneficiarios de ayuda, son agentes de cambio y autodeterminación. Además, la exclusión conlleva a que estos individuos en la adultez tengan menos probabilidades de trabajar, experimenten problemas de salud y sean más dependientes de sus familias y de los servicios gubernamentales.

En ese mismo orden de ideas, los promoventes expresan que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

SÉPTIMO. Que, quienes integramos la presente Comisión dictaminadora, coincidimos en la viabilidad de la propuesta presentada en su esencia, únicamente considerando oportuno efectuar adecuaciones en el orden del texto planteado, lo anterior en razón de que, atendiendo a los principios de la técnica legislativa, resulta procedente evitar el desplazamiento y afectación a todas las fracciones del artículo reformado, preservando así el orden del mismo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN PRIMERA, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY



DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** una nueva fracción I, recorriendo la actual, al artículo 4 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

I Bis. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. a XXXIII. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 1002.- POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN PRIMERA, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 1004

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALVAGUARDIA Y FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 09 de abril del 2024, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salvaguardia y Fomento Artesanal para el estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez y los diputados Julio Manuel Valera Piedras y Alejandro Enciso Arellano, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1302/2024**.
3. El objetivo de la presente iniciativa es incorporar a los bordados como parte de las artesanías del Estado de Hidalgo además considerarlas como patrimonio material e inmaterial.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, conforme a la exposición de motivos de la iniciativa, existen diversas manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas como en huipiles rebosos bordados textiles por mencionar algunos que además de reflejar una expresión artística también visibilizan su manera particular de concebir el mundo, facultad que se encuentra reconocida constitucionalmente en el párrafo décimo del artículo 2° Constitucional que a la letra dice:

[...]Artículo 2o. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad [...]

SEGUNDO. Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la recomendación general número 35° a inicios del año 2019, dicha acción tenía como objetivo advertir sobre las omisiones existentes en Marcos normativos, así como en los alcances de diversas instancias del Estado con relación a la problemática de la distracción y a la apropiación cultural indebida que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas así como instrumentos objetos artefactos y espacios culturales y que le son inherentes a las comunidades como parte integral de su patrimonio cultural a fin de coadyuvar en el diseño y generación de procedimientos y mecanismos idóneos que permitan su efectiva protección salvaguarda preservación integral desarrollo y promoción.

TERCERO. Que en julio del año 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el decreto que declara el día 8 de abril de cada año, día del Tenango y declara el Municipio de Tenango de Doria, cuna de los bordados tenangos, como una forma de reconocer a las y los dibujantes y bordadores de Tenango de Doria la producción



textil que es una actividad económica disponible para cubrir sus necesidades básicas por lo tanto les importa que sea reconocida.

CUARTO. Que la importancia del patrimonio cultural inmaterial, no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación.

QUINTO. Que el valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un estado y revisten la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados.

SEXTO. Que así mismo la UNESCO prevé la definición de patrimonio cultural y material como aquello que comprende tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes como tradiciones orales antes del espectáculo uso sociales rituales actos festivos conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo y saberes técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

SÉPTIMO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido sobre los pueblos indígenas estableciendo lo siguiente:

[...] " lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas. [...]

Por lo que, dadas las razones expuestas, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales considera que es viable incorporar a los bordados como parte de las artesanías del Estado de Hidalgo además considerarlas como patrimonio material e inmaterial.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALVAGUARDIA Y FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 5 de la **Ley de Salvaguardia y Fomento Artesanal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Las artesanías del estado de Hidalgo son consideradas como parte de su patrimonio, **material e inmaterial**, relevante en su historia e identidad, identificadas en las siguientes ramas mismas que se dan a conocer de manera enunciativa más no limitativa:

I.- ...

II.- **Bordados** y Textiles.

III.- a XIII.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



**DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 1004.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALVAGUARDIA Y FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 1005

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7, 16 FRACCIÓN V, 30 PÁRRAFO PRIMERO Y 31 PÁRRAFO TERCERO INCISO B) DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del **12** (doce) de **mayo** del **2023** (dos mil veintitrés), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 7 y 8 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar y el Diputado Octavio Magaña Soto; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXV/32/2023**.

2. En Sesión Ordinaria del **30** (treinta) de **mayo** del **2023** (dos mil veintitrés), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 16 fracción V, 30 párrafo primero y 31 párrafo tercero inciso B) de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Octavio Magaña Soto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXV/37/2023**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre las Iniciativas motivo del presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las Diputadas y los Diputados del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente Dictamen, las opiniones técnico jurídicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo; en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, numeral que a la letra señala:

“... ARTÍCULO 88.- Las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, así como la comparecencia de servidores públicos siempre y cuando lo apruebe la Junta de Gobierno, salvo que se trate de informes o documentos que, conforme a la Ley, deben mantenerse en secreto. ...”

Aunado a lo anterior, el estudio y análisis de cada propuesta, se realizó al amparo de los principios constitucionales enunciados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerado la materia que motiva este resolutivo, se atiende también, a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



CUARTO. Bajo este referente, en primer término, se procedió al estudio de la Iniciativa que motiva del asunto **LXV/32/2023**, por virtud de la cual se propone reformar el Artículo 7 y 8 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo a efecto de fortalecer la obligación de los Municipios de tener a su cargo la seguridad pública, y sin embargo, observar el deber de recurrir al Estado, cuando el índice de inseguridad o falta de capacidad operativa, le impidan atender el fenómeno delictivo en su territorio, sin que ello implique vulneración a su autonomía constitucional, y en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que quienes integramos esta Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana, somos coincidentes con la Iniciativa y la opinión técnica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitida mediante oficio **SSP/753/2023**, por lo que estimamos dictaminar a favor con las modificaciones propuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Iniciativa de reformar el artículo 7º. de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, toda vez que el artículo 39 inciso B penúltimo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reconoce la facultad de los municipios de coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando que por lo que respecta a reformar el artículo 8º., los numerales 9 y 11 ya prevén que en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, el Gobernador asumirá el mando de las corporaciones de seguridad pública municipal y de los organismos auxiliares y prevén la posibilidad de realizar convenios a efecto de prestar los servicios de seguridad pública.

QUINTO. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, del 10 (diez) de octubre de 2014 (dos mil catorce), trajo aparejadas diversas reformas, transformándose la Procuraduría General de la República en una Fiscalía General de la República, motivando que a partir de esa fecha, se construyeran en las diversas entidades federativas del País, los cambios jurídicos y legislativos para dar paso a la creación de las Fiscalías Generales de Justicia en los Estados y al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública; derivado de lo anterior, el 22 (veintidós) de junio del 2022 (dos mil veintidós), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto 218 por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de la fiscalía general de Justicia del Estado de Hidalgo y seguridad pública, y en un estricto respeto a la estructura constitucional, en el Título Sexto relativo a los Poderes del Estado, en su capítulo II relativo al Poder Ejecutivo, se derogó la sección VI y el artículo 92 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para incorporar su contenido, como una Sección IV bis que se adiciona y el artículo 87 bis, relativo a la seguridad pública, para establecer que la Seguridad Pública en la Entidad, será una función a cargo del Estado y de los municipios; por lo anterior, tal como se propone en la Iniciativa que motiva el asunto **LXV/37/2023**, hoy es necesario armonizar la legislación secundaria estatal en la que se sustenta la seguridad pública y hace referencia al precepto normativo hoy derogado, para una correcta referencias y sustento legal, y para tal efecto, se reforma el artículo 16 fracción V, 30 párrafo primero y 31 párrafo tercero inciso B) de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7, 16 FRACCIÓN V, 30 PÁRRAFO PRIMERO Y 31 PÁRRAFO TERCERO INCISO B) DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 7, 16 fracción V, 30 párrafo primero y 31 párrafo tercero inciso B) de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 7. La función de la seguridad pública se realizará a través de las instituciones de **seguridad pública**, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Los Estados y los Municipios a través de un mando coordinado, podrán hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. ...

I. a IV. ...

V. Participar en la investigación de los delitos y persecución de los imputados a través de las instituciones policiales a su mando, por orden del Ministerio Público, en términos de lo señalado por el artículo 21 de la Constitución, **87 Bis** de la Constitución Estatal, 132 del Código Nacional, y demás normatividad aplicable;



VI. a XLIII. ...

Artículo 30. Para el cumplimiento de esta Ley, de los Artículos 21 y 115 de la Constitución y del artículo **87 Bis** de la Constitución Estatal, los integrantes de las instituciones policiales en su organización y funcionamiento actuarán con base en los siguientes principios:

I. a V. ...

Artículo 31. ...

I. a IV. ...

...

...

a) ...

b) Alto Mando, que estará a cargo del Ministerio Público de la Entidad sobre aquéllas, en términos de lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Federal, **87 Bis** de la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable.

c) a e) ...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 1005.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7, 16 FRACCIÓN V, 30 PÁRRAFO PRIMERO Y 31 PÁRRAFO TERCERO INCISO B) DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 1006

QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y VI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 127 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 127, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del **09** (nueve) de **noviembre** del **2023** (dos mil veintitrés), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 91 y se adiciona el artículo 91 ter de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, presentada por Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXV/76/2023**.

2. En Sesión Ordinaria del **13** (trece) de **diciembre** del **2023** (dos mil veintitrés), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma las Fracciones V y VI y adiciona la Fracción VII al apartado a del artículo 127 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Morena; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXV/82/2023**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre las Iniciativas motivo del presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las Diputadas y los Diputados del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente Dictamen, las opiniones técnico jurídicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo; en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, numeral que a la letra señala:

“... ARTÍCULO 88.- Las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, así como la comparecencia de servidores públicos siempre y cuando lo apruebe la Junta de Gobierno, salvo que se trate de informes o documentos que, conforme a la Ley, deben mantenerse en secreto. ...”



Aunado a lo anterior, el estudio y análisis de cada propuesta, se realizó al amparo de los principios constitucionales enunciados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerado la materia que motiva este resolutivo, se atiende también, a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTO. En la iniciativa que motiva el asunto **LXV/76/2023**, las Diputadas y Diputados del Grupo Plural Independiente, proponen hacer dable la obtención de una licencia de conducir con vigencia permanente con reevaluación de las aptitudes y capacidades de los conductores cada cinco años, sustentada primordialmente en la importancia de evitar prácticas recaudatorias injustificadas y ofrecer a las y los conductores, medidas de mejora y simplificación administrativa, Iniciativa que fue motivo de discusión y análisis minucioso, robustecido por la opinión técnica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitida mediante oficio **SSPH/0232/2024**, considerando quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, no viable su dictamen a favor, toda vez que si bien es cierto su renovación periódica implica un gasto económico, tiempo, trámites y recursos, la propia Iniciativa reconoce que las licencias de conducir son documentos que para su otorgamiento y uso, requieren previamente acreditar la aptitud de una persona para asumir el control de un vehículo automotor, capacidad relacionada con contar con los conocimientos necesarios para conducir un vehículo, y además, con las condiciones de salud física y mental que garanticen la seguridad del conductor y otros usuarios de la vía pública, y a través de la renovación periódica, el Estado al hacer exigible la aprobación de exámenes médicos para la realización de cada trámite, puede supervisar que el conductor cuenta con las habilidades necesarias para acceder a su renovación de la licencia de conducir, en este sentido, su vigencia actualmente prevista y su renovación, más allá de un tema recaudatorio y burocrático, es un tema de salud y seguridad para todos, y bajo esta lógica debe primar el interés público sobre el interés particular, por lo que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia reiteramos la inviabilidad de dictaminar a favor, la iniciativa.

QUINTO. La Organización Mundial de la Salud, define a la seguridad vial, como las medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito, bajo este concepto, en México, el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, aprobó la Estrategia Nacional de Movilidad 2023-2042 la cual busca disminuir 50% de muertes por siniestros viales, además, establece las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial en corto, mediano y largo plazo para garantizar este derecho constitucional de forma segura, sustentable y equitativa, considerando que México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial en defunciones por siniestros viales; la estrategia contempla, homologar en todo el País los requisitos para la expedición y/o renovación de licencias de conducir, así como la expedición de la licencia exclusiva a motociclistas con registro a nivel nacional, poner en marcha nuevos modelos de ciudad y de movilidad que respondan a una estrategia urbana y territorial acorde a los tiempos de emergencia climática que vivimos, establecer líneas de acción para generar campañas nacionales y locales obligatorias sobre el uso responsable y seguro de motocicletas e implementar motoescuelas; en este orden de ideas, tal como lo expone el promovente de la Iniciativa que motiva el asunto **LXV/82/2023**, aun cuando en el Estado y los municipios se han implementado estrategias y modificaciones en los reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sigue a la alta el número de accidentes en motocicleta, por la falta de cultura vial y tránsito y el manejo a exceso de velocidad, por lo que sin duda alguna es necesario fortalecer el catálogo de conductas prohibidas para los motociclistas, prevista en el artículo 127 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, tal como es propuesto en la iniciativa de mérito, propuesta que encuentra respaldo en la opinión técnica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitida mediante oficio **SSPH/0231/2024**, por lo que se adiciona la fracción VII del apartado B del Artículo 127 del ordenamiento legal antes invocado, reformándose las fracciones V y VI para una debida armonización legislativa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y VI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 127 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 127, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción V y VI del apartado B. del artículo 127 y se adiciona la fracción VII del apartado B del artículo 127, de la **Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 127.- ...

A. ...



I. a XLVII. ...

B. ...

I.- a IV.- ...

V.- No tenga un manejo responsable o realice piruetas o zigzagueos;

VI.- Conduzca entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos; u

VII.- Omita circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule y no proceder con cuidado al adelantar los vehículos por el lado izquierdo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 1006.- QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y VI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 127 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 127, DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 1013

QUE APRUEBA LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA LOCALIDAD DE OHUATIPA Y LA DECLARACION DE LA NUEVA DENOMINACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL, APROBADA Y EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHIATIPA, HIDALGO, QUEDANDO ESTABLECIDA Y RECONOCIDA COMO “COMUNIDAD, SAN JUAN, ANEXO OHUATIPA”, DEL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. El asunto de referencia fue turnado a la Comisión de Gobernación, registrándose en el Libro de Gobierno, con el número de expediente **158/2024**.

2. En Sesión Ordinaria, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnado el oficio enviado por el Presidente Constitucional del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, en el que solicita, se apruebe la dictaminación realizada por el Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, de la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la **nueva denominación política municipal**, de la “Comunidad San Juan, anexo Ohuatipa”, anexando el **dictamen de fecha 28 de abril de 2023**, firmado por todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del mencionado Municipio, en el que se acordó lo siguiente:

A) Dictamina que por unanimidad de votos y se aprueba el instrumento de fecha 28 de abril de 2023, que determina la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la nueva denominación como “Localidad San Juan, anexo Ohuatipa”, del Municipio en mención.

3. En sesión extraordinaria de cabildo de fecha 02 de Mayo de 2023, se propuso a la Asamblea Municipal, el análisis, discusión y en su caso la aprobación del Dictamen emitido por la Comisión de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de fecha **28 de abril de 2023**, que determina la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la nueva denominación como “Localidad San Juan, anexo Ohuatipa”.

Por unanimidad de los presentes (11 votos a favor), con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 11, 29, 45, 47, 48, 49, 59, 60 fracción II Inciso a), b), c) j) y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 29, 45, 47, 48, 49, 49 Bis, 50, 51, 52 Bis, 60 fracción I, inciso b), 67 y 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se aprobó el dictamen de referencia, que determina la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la nueva denominación como “Localidad San Juan, anexo Ohuatipa”.

4. Una vez aprobado por unanimidad de los integrantes del cabildo, el **Ayuntamiento emite el dictamen número MXOCH/HA/01/2023**, instrumento que determina la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la nueva denominación como “Localidad San Juan, anexo Ohuatipa”, firmado por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, dentro del cuerpo del documento se encuentra descrito de forma pormenorizada, las coordenadas, las colindancias, así como la nueva denominación política.

5. Con fecha **01 de marzo de 2024**, el Presidente Municipal Constitucional de Xochiatipan, Hidalgo, envía oficio al Congreso del Estado de Hidalgo, a efecto de que en apego al marco jurídico vigente, realice el trámite Legislativo correspondiente, respecto a la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la nueva denominación como “Localidad San Juan, anexo Ohuatipa, previamente aprobado por la Asamblea Municipal del Municipio.

6. Con fecha 07 de junio del presente año, nos fue turnado oficio PMX/032/2024 suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Xochiatipan, Hidalgo, mediante el cual en alcance al oficio descrito en el punto anterior, envía a este órgano colegiado el Censo de Población y Vivienda 2020, correspondiente a la comunidad de Ohuatipa,



realizada por el Instituto de Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como un listado de la población que integran la nueva Comunidad, teniendo un total de 534 habitantes, distribuida de la siguiente manera:

CUADRO ESTADISTICO DE LA LOCALIDAD DE SAN JUAN ANEXO OHUATIPA, MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN HIDALGO			
ESTRUCTURA POR EDAD Y SEXO	POBLACION TOTAL	POBLACION FEMENINA	POBLACION MASCULINA
Poblacion total	534	249	285
Poblacion de 0 a 4 años	44	20	24
Poblacion de 5 a 9 años	23	10	13
Poblacion de 10 a 14 años	38	16	22
Poblacion de 15 a 19 años	39	15	24
Poblacion de 20 a 24 años	35	15	20
Poblacion de 25 a 29 años	45	20	25
Poblacion de 30 a 34 años	41	17	24
Poblacion de 35 a 39 años	46	26	20
Poblacion de 40 a 44 años	35	16	19
Poblacion de 45 a 49 años	23	12	11
Poblacion de 50 a 54 años	28	16	12
Poblacion de 55 a 59 años	23	13	10
Poblacion de 60 a 64 años	19	8	11
Poblacion de 65 a 69 años	28	12	16
Poblacion de 70 a 74 años	24	14	10
Poblacion de 75 a 79 años	24	11	13
Poblacion de 80 a 84 años	14	6	8
Poblacion de 85 años y mas	5	2	3



Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión de Gobernación, es competente para conocer sobre el asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y **Decretos**, por lo que documento que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal, refiere que, *“Reunidos los requisitos de Ley, los vecinos podrán obtener una nueva denominación para sus respectivos poblados mediante declaración que, al respecto, haga el Ayuntamiento, con aprobación del Congreso del Estado”.*

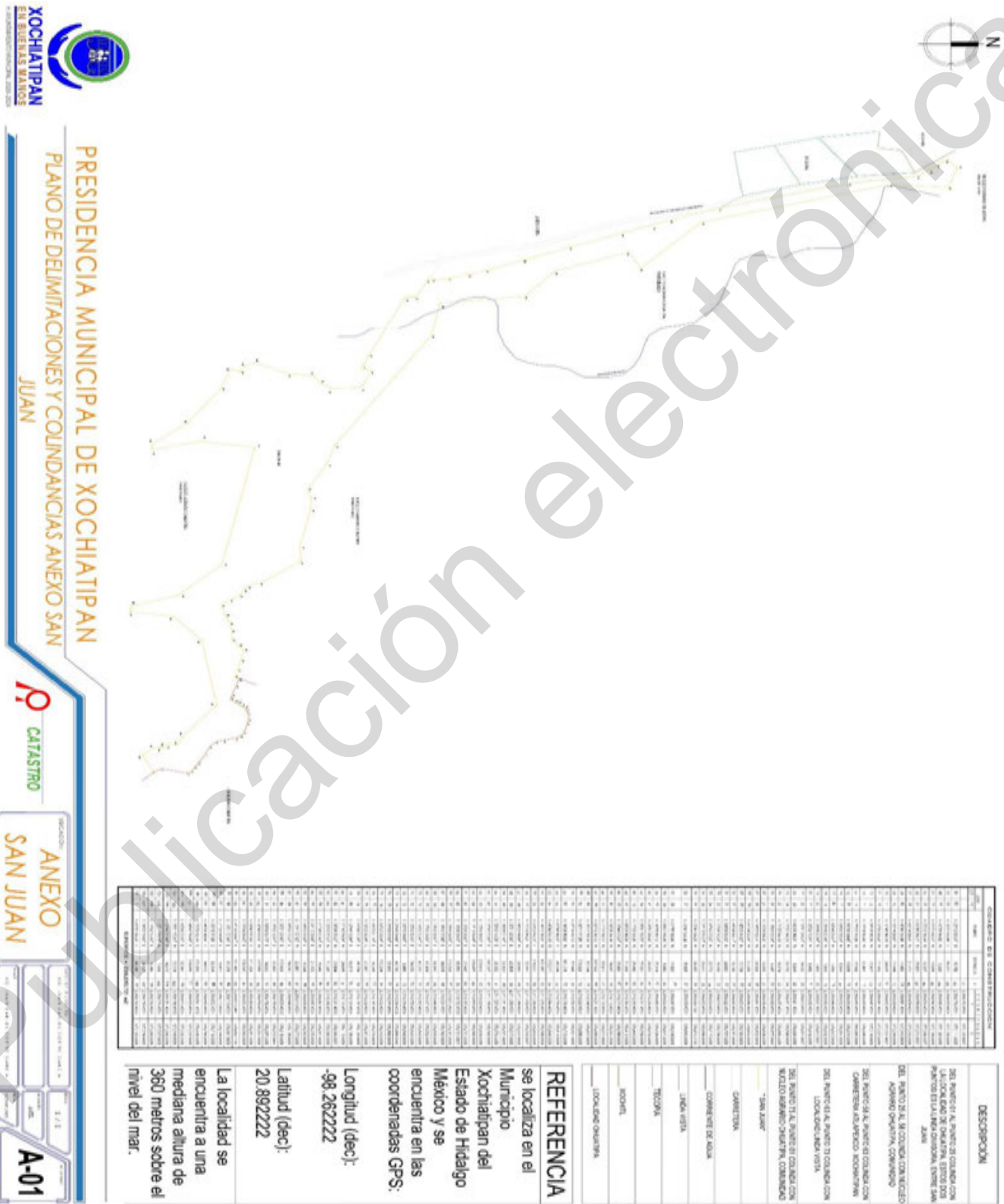
Es importante resaltar que una vez que se apruebe la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la declaración de la nueva denominación política municipal como “Comunidad San Juan, anexo Ohuatipa, realizada por el Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, los pobladores de esa demarcación tendrán entre sus principales bondades:

- » Gozar de Identidad Propia.
- » Formar parte de las Comunidades con las que cuenta el Municipio.
- » Contar con Autoridades Auxiliares Municipales.
- » Tener un sello oficial, para legalizar la documentación que expidan sus autoridades auxiliares.
- » Ser considerados dentro del Plan Municipal de Desarrollo.

CUARTO. Que, de acuerdo y con fundamento al artículo 24 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se establece que, “Las poblaciones municipales del Estado se clasificarán de acuerdo a su situación demográfica” ... que para el efecto del asunto en comento las Comunidades deberán contar con 500 habitantes o más, por lo que esta nueva denominación política municipal, cumple con la establecido en la Ley.



QUINTO. Que las autoridades competentes de la comunidad de Ohuatipa y la nueva Comunidad San Juan Anexo, Ohuatipa, realizaron el recorrido y acuerdan que se delimite la franja que divide a ambas comunidades conforme a los trabajos del personal de Obras Públicas del Municipio de Xochiatipan Hidalgo, dando como resultado el siguiente plano cartográfico con medidas UTM y delimitaciones.



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA LOCALIDAD DE OHUATIPA Y LA DECLARACION DE LA NUEVA DENOMINACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL, APROBADA Y EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHIATIPA, HIDALGO, QUEDANDO ESTABLECIDA Y RECONOCIDA COMO “COMUNIDAD, SAN JUAN, ANEXO OHUATIPA”, DEL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que disponen los Artículos 23 y 60 fracción II, inciso d) y 69 fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y por haber reunido los requisitos que exige la Ley, contando con **534 Habitantes**, se aprueba la solicitud del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, sobre la división territorial de la Localidad de Ohuatipa y la **declaración de la nueva denominación política municipal**, quedando establecida y reconocida como “Comunidad, San Juan, anexo Ohuatipa”, del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, quienes podrán gozar de los beneficios que la Ley en la materia les otorga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, anexando copia del presente instrumento, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 1013.- QUE APRUEBA LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA LOCALIDAD DE OHUATIPA Y LA DECLARACIÓN DE LA NUEVA DENOMINACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL, APROBADA Y EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHIATIPA, HIDALGO, QUEDANDO ESTABLECIDA Y RECONOCIDA COMO “COMUNIDAD, SAN JUAN, ANEXO OHUATIPA”, DEL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y 6 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que desde el inicio de la presente Administración Pública Estatal, el Gobierno del Estado de Hidalgo, atendiendo a las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, con el propósito de consolidar nuevos rumbos en las políticas públicas, donde se privilegie la atención prioritaria al pueblo hidalguense, se ha enfocado en la actualización de los ordenamientos legales que regulan la actuación de las Dependencias y Organismos del Estado a las nuevas condiciones económicas, políticas, sociales y de absoluta transparencia.

SEGUNDO. Que para lograr dicho fin, es indispensable que cada Dependencia u Organismo de la Administración Pública Estatal, cuente con un reglamento interior alineado a los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, a fin de cumplir con las expectativas de la ciudadanía, centradas en contar con un cambio en la forma de Gobierno, tal y como se comprometió el Gobernador del Estado de Hidalgo, en el Acuerdo para un Gobierno Cercano, Justo y Honesto.

En este sentido el Programa Institucional de Desarrollo del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo 2022-2028, presenta los objetivos y líneas de acción que el Gobierno del Estado implementará para el fortalecimiento de los catastros municipales, y por consecuencia de los ingresos provenientes de las contribuciones inmobiliarias como el Impuesto Predial.

TERCERO. Que para marcar un nuevo rumbo de las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, que servirán para transformar la vida pública del país y construir un nuevo pacto social a favor del bienestar, reduciendo la pobreza y desigualdad, el Gobierno del Estado de Hidalgo se encuentra alineado a los tres ejes generales y prioritarios, como la certeza jurídica de la propiedad inmobiliaria del Estado, con lo que se fortalece directamente el estado de derecho, bienestar y desarrollo económico.

CUARTO. Que en apego a lo establecido en la agenda 2030, el Gobierno del Estado de Hidalgo, se guiará de las decisiones adoptadas por los gobiernos y sociedad durante los próximos 15 años, cuyo propósito será como primordial, asegurar el progreso social y económico sostenible en el Estado de Hidalgo, lo cual es indispensable para el desarrollo sostenible; además de garantizar los derechos humanos de todas las personas, así como la equidad de género.

QUINTO. Que la Administración Pública del Estado de Hidalgo, se conforma actualmente por 15 Secretarías de Gabinete, las cuales cuentan con Organismos Descentralizados creados por Ley o Decreto, estando jerárquicamente sectorizados y con facultades específicas para resolver asuntos sobre la materia que se determine, de acuerdo con su objeto de creación y a las disposiciones legales aplicables.

El presente Decreto se encuentra apegado a la Política Pública de Fortalecimiento Institucional, lo que permitirá efficientar y diversificar los recursos humanos y materiales con los que cuenta el Instituto Catastral del Estado de Hidalgo; para el desarrollo integral del catastro estatal, de acuerdo con los acuerdos establecidos en el Programa Institucional de Desarrollo del Instituto, el cual está debidamente alineado con los objetivos de la Secretaría de Gabinete.

SEXTO. Que el Catastro del Estado de Hidalgo, "es el sistema de información territorial de uso multifinalitario, integrado tanto por registros, gráficos, geométricos, vectoriales y ráster, así como numéricos o alfanuméricos, los cuales contienen datos referentes al inventario de los predios, valores de infraestructura y equipamiento urbano, su entorno y toda aquella susceptible de ser inventariada, en el territorio del Estado"⁶, con el fin de mejorar el aprovechamiento en la correcta integración y aplicación de políticas públicas, las cuales traerán beneficios económicos y sociales para el desarrollo del estado.

⁶ Gobierno del Estado de Hidalgo. (2016). Ley de Catastro del Estado de Hidalgo. Consultado en: <https://mx.search.yahoo.com/search?fr=mcafee&type=E210MX91215G0&p=lev+de+catastro+del+estado+de+hidalgo>



SÉPTIMO. Que el Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, es un “Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, teniendo por objeto ejercer las atribuciones catastrales de su competencia, garantizando la seguridad del patrimonio inmobiliario del Estado”⁷.

Asimismo, con la reforma más reciente al Reglamento de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo del año 2021, resulta conveniente expedir un nuevo Reglamento Interior del Organismo, alineado a las nuevas disposiciones legales vigentes de la Administración Pública Estatal.

Aunado a lo anterior, se estima indispensable reformar las atribuciones del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, con la finalidad de redireccionar y fortalecer los objetivos de cada una de las Áreas que lo integran, generando condiciones que permitan un desarrollo integral al interior de dicho Organismo.

En este sentido, la finalidad del presente Decreto es fortalecer la operatividad de las Unidades Administrativas que conforman al Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, así como las correspondientes a la Dirección General y su Junta de Gobierno, lo que permitirá un debido ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de obligaciones, en apego a los principios de legalidad y transparencia, evitando duplicidad de funciones, lo que constituye una adecuada plataforma para generar acciones que contribuyan al crecimiento y modernización del catastro en el Estado de Hidalgo, en beneficio del pueblo hidalguense.

OCTAVO. Que la reforma contenida en el presente Decreto se refiere a la fracción I del artículo 27 y el artículo 36 en su párrafo primero; para modificar su denominación para quedar como Dirección de Planeación, Vinculación y Seguimiento, adicionándose atribuciones de seguimiento para mejorar el desempeño de las áreas del Organismo, en consecuencia, se deroga la fracción XII del artículo mencionado, para consolidar la generación de una base de información Catastral del Estado, lo que permitirá crear políticas públicas que contribuyan a la transformación del ordenamiento territorial y desarrollo económico, impulsando la recaudación del impuesto predial y el fortaleciendo la hacienda municipal.

Además, derivado del crecimiento del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo en la prestación de sus servicios y en consecuencia la parte contable; la Unidad de Administración pasa a ser Dirección de Administración, por lo cual se reforma la fracción IV del artículo 27 así como el artículo 39, para unificar su denominación.

Con la reforma al artículo 37 en sus fracciones XI y XVI, se materializa la denominación del Sistema Integral de Gestión Catastral Multifinanciado del Estado de Hidalgo (SIGCMEH), así como, con la reforma la fracción XXI, se engloban las asesorías y capacitaciones a las dependencias y entidades en sus tres niveles de gobierno, así como a la sociedad civil organizada y particulares; de igual forma, se adiciona la fracción XXI Bis, fortaleciendo las facultades de la Dirección de Servicios Catastrales.

Se crea la Unidad de Modernización y Difusión Catastral, la cual se encargará entre otras cosas, de la comunicación institucional del Organismo para mantener un flujo de comunicación con otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, por lo cual se adiciona la fracción V Bis al artículo 27 y el artículo 40 Bis.

NOVENO. Que con estos cambios propuestos se fortalecerá la funcionalidad y operatividad del Organismo con miras a eficientar los recursos públicos destinados a la prestación de los servicios en materia catastral que sean solicitados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Organizaciones de la Sociedad Civil, así como los particulares.

⁷ Gobierno del Estado de Hidalgo. (2014). Ley del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo. Consultado en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20del%20Instituto%20Catastral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



El objetivo del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, es trabajar en estricto apego a la normatividad vigente garantizando la certeza jurídica con la mejora continua y modernización de sus procesos, a fin de obtener resultados óptimos que se traduzcan en la transformación de sus servicios, en beneficio de la población en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 3; el artículo 4; los párrafos cuarto y quinto del artículo 12; las fracciones I y IV del artículo 27; los artículos 29 y 32; el párrafo primero del artículo 36; las fracciones IX, XI, XVI y XXI del artículo 37; el párrafo primero del artículo 39; y los artículos 41 y 43; se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 27; la fracción XXI Bis del artículo 37 y el artículo 40 Bis; y se **DEROGA** la fracción XII del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. - a X.- ...

XI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 4. El Instituto, de conformidad con el Artículo 2 de su Ley, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la **Secretaría**.

ARTÍCULO 12. ...

...

...

A las sesiones de la Junta de Gobierno se incorporará el Comisario Público, quien tendrá voz, pero no voto y será designado por la **Secretaría de Contraloría**, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

Deberá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto, el Titular de la Dirección **General**.

ARTÍCULO 27. ...

I.- Dirección de Planeación, Vinculación y **Seguimiento**;

II.- a III.- ...

IV.- **Dirección** de Administración;

V.- ...

VI.- **Unidad de Modernización y Difusión Catastral**.

ARTÍCULO 29. El Director General, los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus facultades y obligaciones dentro del territorio del Estado de Hidalgo, con sujeción a la Ley, la Ley de Catastro **del Estado de Hidalgo**, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, el presente Reglamento, los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y sus anexos, circulares de carácter general y demás disposiciones que incidan en las funciones del Instituto, así como las que determine la Junta de Gobierno.



ARTÍCULO 32. Corresponde al Director General del Instituto el trámite y atención oportuna de todos los asuntos que sean de su competencia. Para tales efectos, contará con las facultades y obligaciones enmarcadas en la Ley, la **Ley de Catastro del Estado de Hidalgo**, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y la reglamentación que se derive en la materia.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Director de Planeación, Vinculación y **Seguimiento**, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- a XI.- ...

XII.- (SE DEROGA)

XIII.- a XIX.- ...

ARTÍCULO 37.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Realizar conforme a **solicitud de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Organizaciones de la Sociedad Civil, así como de Particulares** las visitas físicas de verificación de inmuebles, en los casos que sea necesario, a efecto de dictaminar, valuar y obtener el valor catastral e identificar sus características **cuantitativas y cualitativas**, con el fin de mantener actualizado el Padrón Catastral del Estado de Hidalgo;

X.- ...

XI.- Determinar y definir la información necesaria para el diseño, operación, actualización y mejora permanente del Sistema de Información Territorial y el Sistema **Integral de Gestión Catastral Multifinalitario del Estado de Hidalgo** que lo administre;

XII.- a XV.- ...

XVI.- Proponer los mecanismos para la vinculación del Sistema **Integral de Gestión Catastral Multifinalitario del Estado de Hidalgo** con el Padrón Fiscal de los municipios;

XVII.- a XX.- ...

XXI.- Asesorar y capacitar **según sea el caso**, al personal de **diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Académicas, Organizaciones de la Sociedad Civil, así como con Particulares** que lo soliciten como parte de los servicios prestados por el Instituto, en materia catastral;

XXI Bis.- Integrar las actividades conducentes para la actualización del Padrón Cartográfico Catastral del Estado de Hidalgo, mediante el uso y aprovechamiento de equipo especializado; y

XXII.- ...

ARTÍCULO 39. Corresponde a la **Dirección** de Administración el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- a XVI.- ...

ARTÍCULO 40 Bis. Corresponde a la Unidad de Modernización y Difusión Catastral el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Diseñar planes y programas para impulsar la modernización catastral en el Estado;

II.- Supervisar los programas referentes a la modernización catastral en el Estado;

III.- Elaborar publicaciones para las redes sociales oficiales institucionales;



IV.- Dar seguimiento a las redes sociales oficiales institucionales;

V.- Supervisar el uso adecuado de la imagen institucional;

VI.- Proporcionar los elementos gráficos que favorezcan la imagen dentro y fuera del Instituto;

VII.- Diseñar campañas publicitarias para la venta de servicios que otorga el Instituto;

VIII.- Proponer esquemas de difusión en los proyectos que realiza el Instituto;

IX.- Proponer al Director General, los criterios técnicos para alinear las actividades del Instituto, a los programas de modernización correspondientes; y

X.- Las demás que en materia de su competencia se establezcan en la Ley, en el Reglamento, así como en los ordenamientos legales vigentes, reglamentos, decretos, acuerdos. Convenios y contratos; y las que para un buen funcionamiento del Instituto le confieran el Director General.

ARTÍCULO 41. La vigilancia, evaluación y control del Instituto, estará a cargo de un Comisario Público Propietario y un suplente, quienes serán designados por la **Secretaría de Contraloría**.

ARTÍCULO 43. El Órgano Interno de Control del Instituto se integrará por los funcionarios públicos que determine la **Secretaría de Contraloría** y dependerán jerárquica y funcionalmente de ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se ordena la inscripción del presente Decreto en el Registro Público de Organismos Descentralizados, de conformidad a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 7 días del mes de mayo del año 2024.

A T E N T A M E N T E

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO
RÚBRICA

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA SECRETARIO
DE GOBIERNO
RÚBRICA

MTRA. MARÍA ESTHER RAMÍREZ VARGAS
SECRETARIA DE HACIENDA
RÚBRICA



**Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
Dirección General de Compras Públicas****Resumen de Convocatoria 042**

De conformidad con los artículos 33 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo; 45 y 46 de su Reglamento, se convoca a las personas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional que a continuación se detalla, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponible para consulta en el portal de la Oficialía Mayor: <https://oficialiamayor.hidalgo.gob.mx> y para consulta y obtención gratuita en la Dirección de Licitaciones sita en C. Belisario Domínguez 901, Jardín Colón, Pachuca de Soto, Hgo; C.P. 42000, del día hábil anterior a la celebración de la Junta de Aclaraciones, en un horario de 09:00 a 16:00 horas.

EA-913003989-N117-2024

Objeto de la Licitación	Análisis de Fertilidad de Suelos
Volumen a Adquirir	Una partida
Fecha de Publicación	02 de julio de 2024
Junta de Aclaraciones	05 de julio de 2024, a las 12:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	10 de julio de 2024, a las 12:00 horas
Fallo	12 de julio de 2024, a las 11:00 horas

EA-913003989-N118-2024

Objeto de la Licitación	Semilla para Jitomate y Paquete Tecnológico
Volumen a Adquirir	Un concepto
Fecha de Publicación	02 de julio de 2024
Junta de Aclaraciones	05 de julio de 2024, a las 12:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	10 de julio de 2024, a las 13:00 horas
Fallo	12 de julio de 2024, a las 11:15 horas

EA-913003989-N119-2024

Objeto de la Licitación	Apoyo Administrativo, Fotocopiado e Impresión
Volumen a Adquirir	Una partida
Fecha de Publicación	02 de julio de 2024
Junta de Aclaraciones	05 de julio de 2024, a las 13:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	10 de julio de 2024, a las 14:00 horas
Fallo	12 de julio de 2024, a las 11:30 horas

EA-913003989-N120-2024

Objeto de la Licitación	Vehículos y Equipo de Transporte
Volumen a Adquirir	Un concepto
Fecha de Publicación	02 de julio de 2024
Junta de Aclaraciones	05 de julio de 2024, a las 13:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	10 de julio de 2024, a las 15:00 horas
Fallo	12 de julio de 2024, a las 11:45 horas

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 02 de julio de 2024.

Edgar Orlando Ángeles Pérez
Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos
y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
RÚBRICA



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

